



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
*La Universidad Católica de Loja*

## **ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

### **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

La insuficiente norma expresa del doble conforme, a lo excepcionado en la parte final del numeral 6 del art. 333 del COGEP, vulnera el debido proceso previsto en el art. 76 numeral 7 literal m, de la Constitución de la República, al no poder una de las partes activar su recurso de inconformidad a lo resuelto en esa única instancia.

**Autor (a):** Armijos Maldonado, Marcia Marilú

**Director (a):** Piedra Carrillo, María del Cisne

LOJA - ECUADOR  
2020



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2020

## **Aprobación del director del trabajo de titulación**

Loja, 31, de agosto, de 2020

Título académico.

Paul Javier Moreno Quishpe

**Coordinador(a) de programa de posgrados**

Ciudad.-

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación denominado: “La insuficiente norma expresa del doble conforme, a lo excepcionado en la parte final del numeral 6 del art. 333 del COGEP, vulnera el debido proceso previsto en el art. 76 numeral 7 literal m, de la Constitución de la Republica, al no poder una de las partes activar su recurso de inconformidad a lo resuelto en esa única instancia” realizado por Marcia Marilú Armijos Maldonado, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo. Así mismo, doy fe que dicho trabajo de titulación ha sido revisado por la herramienta antiplagio institucional.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firma:

María del Cisne Piedra Carrillo

C.I: 1105153470

### **Declaración de AUTORÍA y cesión de derechos**

“Yo, Marcia Marilú Armijos Maldonado, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

- Ser autor(a) del Trabajo de Titulación denominado: “La insuficiente norma expresa del doble conforme, a lo excepcionado en la parte final del numeral 6 del art. 333 del COGEP, vulnera el debido proceso previsto en el art. 76 numeral 7 literal m, de la Constitución de la Republica, al no poder una de las partes activar su recurso de inconformidad a lo resuelto en esa única instancia” del Programa de posgrados Maestria en Derecho Procesal Civil, específicamente de los contenidos comprendidos en: se debe colocar los nombres de los capítulos elaborados en el Trabajo de Titulación, por ejemplo. Introducción, Capítulo 1. Marco teórico del doble conforme y las normas que la amparan, Capítulo 2. Derecho de Impugnación y Garantías del Debido Proceso. Metodología de la investigación, Capítulo 3. Descripción de la población seleccionada, Capítulo 4. Conclusiones y Recomendaciones, siendo la Magister Maria del Cisne Piedra Carrillo, director (a) del presente trabajo; y, en tal virtud, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad.
- Que mi obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.
- Autorizo a la Universidad Técnica Particular de Loja para que pueda hacer uso de mi obra con fines netamente académicos, ya sea de forma impresa, digital y/o electrónica o por cualquier medio conocido o por conocerse, sirviendo el presente instrumento como la fe

de mi completo consentimiento; y, para que sea ingresada al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma: .....

Autor: Marcia Marilú Armijos Maldonado

C.I.: 1103987549

### **Dedicatoria**

Este trabajo lo dedico primeramente a nuestro creador y protector de toda mi vida, a mis padres, especialmente a mi madre adorada, a los integrantes de mi hogar que son el impulso y apoyo diario, en el tránsito por este camino de vida, a mis dos hijos que todos los días me superan y se superan, a mi esposo que incansable trata de superarse todos los días, y en general a toda mi gran familia que son el ejemplo de lucha constante.

### **Agradecimiento**

Quiero empezar agradeciendo a esta Universidad que me ha dado la oportunidad de actualizar mis conocimientos y mejorar mi preparación, a todos los docentes que han estado prestos a compartir de sus experiencias y conocimientos, a mis estimados amigos que han confiado brindandome su amistad y sus asesorías en la adquisición de estos nuevo conocimientos.

MUCHAS GRACIAS.

## Índice de contenidos

Carátula .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Aprobación del director del trabajo de titulación .....	II
Declaración de AUTORÍA y cesión de derechos .....	III
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de contenidos .....	VII
Índice de tablas.....	VIII
Índice de gráficos.....	IX
Resumen .....	1
Abstract.....	2
Introducción .....	3
Capítulo uno .....	5
El Debido Proceso y Doble Conforme.....	5
1.1 Historia del Recurso de Apelación (Doble Conforme) .....	5
1.2 Concepto.....	7
1.3 El Doble Conforme.....	8
1.3.1 El Doble Conforme en el Ecuador .....	11
1.4 Tutela Judicial Efectiva.....	12
1.5 Garantías constitucionales .....	14
1.6 Derechos de Protección .....	16
1.6.1.- Acceso a la justicia .....	16
1.6.2.- Debido Proceso .....	17
1.6.3.Seguridad Jurídica .....	20
1.6.4 Igualdad ante la Ley.....	21
Capítulo dos.....	22
Normas que amparan .....	22
2.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	22

2.2. Derecho a Recurrir.....	23
2.3. Medios de Impugnación y Recursos.....	25
2.4. El Recurso .....	26
2.4.1. <i>Clasificación y Recursos</i> .....	26
2.4.1.1. Recursos Horizontales.....	26
2.4.1.2. Recursos Verticales.....	27
2.5. Finalidad de los Medios de Impugnación .....	27
2.6. Procesos de conocimiento .....	28
2.7. Ejemplos de resoluciones en procesos primera instancia por cobro de honorarios .....	29
2.7.1 <i>Segundo caso Nro. 11333-2018-017000</i> .....	32
Capitulo tercero.....	35
Encuestas y entrevistas .....	35
3.1. Encuestas .....	35
3.2. Entrevista.....	45
3.2.1. <i>Primera entrevista</i> .....	45
3.2.2. <i>Segunda entrevista</i> .....	46
3.2.3. <i>Tercera entrevista</i> .....	48
Conclusiones .....	49
Recomendaciones .....	51
Referencias.....	52
Apéndice.....	53

### Índice de tablas

<b>Tabla 1.</b> Conoce la Figura del Doble conforme .....	35
<b>Tabla 2.</b> En todos los Procesos Civiles se puede interponer el Recurso de Apelacion .....	36
<b>Tabla 3.</b> La resolución del proceso de cobro de honorarios, sea recurrible.....	37
<b>Tabla 4.</b> Impedimento, en norma expresa establecida en el art. 333, numeral 6 del cogep, respecto a que no es recurrible la resolución emitida en el cobro de honorarios, vulnera el debido proceso .....	38

<b>Tabla 5.</b> Lo resuelto por un juez de instancia, es suficiente para estar conforme con lo resuelto por él, o hace falta que, de todas maneras lo conozca un juez de alzada .....	39
<b>Tabla 6.</b> Reforma al cogep, a fin de derogar lo estipulado en la parte final del numeral 6 del art. 333 del COGEP .....	40
<b>Tabla 7.</b> Es pertinente que en todos los procesos, debe aplicarse el art. 76 numeral 7 literal m de la constitución. ....	41
<b>Tabla 8.</b> El impedimento de recurrir en los procesos por cobro de honorarios vulnera el derecho de las personas.....	42
<b>Tabla 9.</b> Lo excepcionado en el inciso final del numeral 6 del art. 333 del cogep, es inconstitucional .....	43
<b>Tabla 10.</b> Será necesario la reforma a lo indicado en la pregunta anterior, o es suficiente el procedimiento conforme se lo ha venido actuando .....	44

### Índice de gráficos

<b>Gráfico 1.</b> Conoce la Figura del Doble conforme .....	35
<b>Gráfico 2.</b> En todos los Procesos Civiles se puede interponer el Recurso de Apelacion ....	36
<b>Gráfico 3.</b> La resolución del proceso de cobro de honorarios, sea recurrible .....	37
<b>Gráfico 4.</b> Impedimento, en norma expresa establecida en el art. 333, numeral 6 del cogep, respecto a que no es recurrible la resolución emitida en el cobro de honorarios, vulnera el debido proceso .....	38
<b>Gráfico 5.</b> Lo resuelto por un juez de instancia, es suficiente para estar conforme con lo resuelto por él, o hace falta que, de todas maneras lo conozca un juez de alzada .....	40
<b>Gráfico 6.</b> Reforma al cogep, a fin de derogar lo estipulado en la parte final del numeral 6 del art. 333 del COGEP .....	41
<b>Gráfico 7.</b> Es pertinente que en todos los procesos, debe aplicarse el art. 76 numeral 7 literal m de la constitución. ....	42
<b>Gráfico 8.</b> El impedimento de recurrir en los procesos por cobro de honorarios vulnera el derecho de las personas.....	43

**Gráfico 9.** Lo excepcionado en el inciso final del numeral 6 del art. 333 del cogep, es  
inconstitucional ..... 44

**Gráfico 10.** Será necesario la reforma a lo indicado en la pregunta anterior, o es suficiente el  
procedimiento conforme se lo ha venido actuando ..... 45

## Resumen

El presente trabajo nace de la observación, realizada en algunos procesos tramitados por cobro de honorarios y en los cuales la parte demandado ha intentado interponer recurso de apelación, más ante la negativa expresa en la parte final del numeral 6 del Art. 333 prohíbe interponer recurso de apelación, lo cual es negado por parte de los juzgadores, por existir norma expresa, en razón de ello el objetivo para el desarrollo del presente trabajo es establecer la necesidad que existe para restablecer el derecho a recurrir en este caso, lo cual no ha sido previsto por el legislador, en lo que respecta a este articulado, así nuestra Carta Magna nos garantiza en su Art. 76 el derecho a recurrir en todas las instancias, así como la doctrina recoge con el principio del doble conforme, que se trata de la conformidad que los ciudadanos debemos tener ante una sentencia arbitraria, y la igualdad ante la Ley.

*Palabras claves:* Doble conforme, derecho a recurrir, el Debido Proceso en el Ecuador.

### **Abstract**

This work arises from the observation, carried out in some processes processed for the collection of fees and in which the defendant has tried to file an appeal, more to the express refusal in the final part of numeral 6 of Art. 333 prohibits filing an appeal of appeal, which is denied by the judges, because there is an express rule, therefore the objective for the development of this work is to establish the need that exists to restore the right to appeal in this case, which has not has been foreseen by the legislator, with regard to this article, thus our Magna Carta guarantees us in its Art. 76 the right to appeal in all instances, as well as the doctrine collects with the principle of double conformed, that it is about the conformity that citizens must have before an arbitrary sentence, and equality before the Law.

Keywords: Double compliant, right to appeal, Due Process in Ecuador

## Introducción

Introducción, se presentará en un máximo de dos páginas y debe contener de forma resumida los siguientes puntos:

Dentro del desarrollo de el presente trabajo investigativo intitulado “Insuficiente Norma expresa del Doble Conforme, a lo excepcionado en la parte final del numeral 6 del art. 333 del COGEP, vulnera el debido proceso previsto en el art. 76 numeral 7 literal m, de la Constitución de la República, al no poder una de las partes activar su recurso de inconformidad a lo resuelto en esa unica instancia.”, una vez que ha podido recolectar la información necesaria, en relación a este tema se ha podido concluir que es necesaria una propuesta de reforma en la cual dentro de los procesos de cobro de honorários una vez resueltos em primera instancia, estos puedan ser recurridos en caso de inconformidad de una de las partes, por cuanto conforme al Art. 76 numeral 7 literal M de nuestra Constitución de la República así lo respalda.

Dentro del desarrollo de esta investigación se há podido alcanzar los objetivos planteados, por cuanto se há podido establecer la necesidad que em nuestro médio se requiere para con la sentencia por el cobro de honorários podamos recurrir ante un juez superior para que la mencionada sentencia sea revisada, y a fin de encontrar la conformidad ambas partes, que es el derecho que assiste así lo reconoce nuestra Constitución.

Para llegar a la culinación de este trabajo investigativo, como es de conocimiento mundial y nacional, se há dificultado el acceso para conseguir la informaciónnecesaria, como doctrina, recolección de los médios de las técnicas de la investigación, como en este caso fue la recolección de la investigación por médio de la entrevista y encuestas, las primeras em el proyecto se planteó realizar a cuatro jueces provinciales, sin embargo solo puede contactarme con tres, los cuales fueron muy consecuentes, em cuento a las encuestas planteo realizar en un numero de treinta, a profesionales del derecho em el libre ejercicio, así mismo las cuales fueron realizadas por médios tecnológicos em vista de no poder realizarlos fisicamente, cumpliendo en su totalidad, con esta recolección.

Para alcanzar un óptimo desarrollo metodológico de la presente tesis emplee el método de la investigación científica de carácter jurídico, dentro de la cual la observación, el análisis y la síntesis se constituyen en procesos lógicos y sistemáticos que permiten obtener un convencimiento verás. La investigación bibliográfica y documental me ayudó a conocer mucho más mi tema problema sociojurídico investigado, acopiando para el efecto la información teórica pertinente. Para obtener información fehaciente, real y práctica aplique 30 encuestas a abogados en libre ejercicio de la profesión y tres entrevistas a jueces Provinciales de la Sala de Lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del cantón Loja.

La síntesis utilicé junto al método inductivo al final de la tesis lo que me dirigió para realizar las abstracciones y generalizaciones sobre el objeto de mi estudio, para sobre la base de ello formular las conclusiones y recomendaciones.

Esta investigación contó con cuatro capítulos dos de los cuales se trató del acopio y análisis del tema en estudio, dentro del primer capítulo se trató sobre el Recurso de apelación y el doble conforme, dentro del segundo capítulo se encuentra detallada las normas que Amparan al Doble conforme, acogido en nuestro sistema Judicial como el derecho a recurrir. El tercer capítulo detalla las encuestas realizadas con sus respectivas respuestas, así también las entrevistas a detalle.

Esta investigación es de suma importancia porque como abogados debemos estar pendientes de hacer que se cumplan cada uno de nuestros derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, siendo los primeros en ser llamados en hacer respetar los derechos de todos los ciudadanos que nos requieran.

## **Capítulo uno**

### **El Debido Proceso y Doble Conforme**

Para el desarrollo de la presente investigación, como es “La Insuficiente Norma Expresa del Doble Conforme, a lo excepcionado en la parte final del numeral 6 del art. 333 del COGEP, Vulnera el Debido Proceso previsto en el art. 76 numeral 7 literal m, de la Constitución de la República, al no poder una de las partes activar su recurso de inconformidad a lo resuelto en esa única instancia.”, he tomado en consideración iniciar con el estudio sobre el debido proceso y para ello iniciaré con los inicios del doble conforme, principio que ha sido desarrollado con el procedimiento penal, ante la necesidad, de que las sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por un juez, sean revisadas por un juez de alzada o juez superior, que en nuestro medio son revisadas por un cuerpo colegiado o tribunal de alzada a fin de que no se cometan arbitrariedades.

#### **1.1 Historia del Recurso de Apelación (Doble Conforme)**

Ortiz (2015) en su tesis intitulada “El Principio del Doble Conforme en los Procesos Contenciosos Tributarios del Ecuador:

Ha recogido respecto a la historia del aperecimiento del recurso de apelación o también llamado doctrinariamente doble conforme y cita a Zavala Baquerizo quien nos cuenta que previo al imperio Romano, consideraban que las sentencias eran una expresión de voluntad divina, debido a que la autoridad que la emitía era establecida por un ser supremo, la misma que acaparaban todo el poder; esto provocaba que carecieran prácticamente de cualquier medio de impugnación, considerando que estos fallos no podían ser injustos, por lo que todo reclamo emitido era objeto de sanción o castigo, luego cuando Roma se empieza a expandir bajo la política conquistadora impuesta por Augusto, el Derecho Romano fue influenciando al pueblo Germano quienes se venían gobernando por medio de un derecho consuetudinario, donde no existían leyes escritas, sino todo era traladado a su Pueblo de forma oral, hasta ese momento.

Entonces tenemos que antes de la Conquista Romana, los germanos mantenían una justicia consuetudinaria o sea que se aplicaba sus procesos conforme a sus costumbres, y todas sus normativas lo realizaban de forma oral las cuales eran trasladadas entre una generación otra por sus traslaciones orales, dichas resoluciones que llegaban a dictar sus reyes eran respetadas como ley divina, las cuales no daban cabida a equivocaciones, eran resoluciones absolutas; luego de la Conquista Roma Augusto recogió estas normas y las redujo a escrito, y se expidió la Lex Visigothrum, que se trataba de la recopilación de las normas tomadas del Derecho Romano, esta institución se convierte en un antecedente del actual recurso de apelación, por cuanto en esta normativa ya se reconocía que quien administra justicia sí puede incurrir en un error.

Posteriormente, en la monarquía Romana, se estableció el recurso “provocatio ad populum”, el cual frenaba el poder del monarca en el caso que el pueblo consideraba que la decisión adoptada porque este era injusta. Durante el Imperio, dichos recursos fueron recogidos en la ley Julia Judicatura y posteriormente en el Código de Justiniano, permitiendo interponerlos ante una decisión judicial. Cuando se encontraba en vigor el Derecho Formulario, se otorgó a la parte vencida de una sentencia emitida por el iudex (magistraturas del derecho romano, quien desarrollaba el proceso y emitía la sentencia) el “infatio indicatio”, cuyo fin era impedir la ejecución de la misma alegando que esta adolecía de nulidad, o a su vez, podía interponer el “revocatio in duplum”, siempre y cuando el vencedor no hubiera solicitado la ejecución de la resolución. También se contempló el “intercessio”, el cual permitía al interesado acudir al superior del magistrado que emitió un fallo, esto con el fin de que este prohiba su ejecución; no obstante, no se lo facultaba a modificar dicha resolución. Por último, el autor manifiesta que en el periodo imperial, se establecen las jerarquías de instancias, mismas que tenían como objeto el supervisar y controlar que se aplique y se interprete de forma correcta la ley.

Así también se comenta que en Italia, en el siglo XVIII, se habrían establecido leyes municipales como el re-examen de oficio, el recurso de apelación y el querrela nullitatis; y que este último, es considerado como otro antecedente importante del recurso de casación, cuya finalidad principal en dicho momento histórico, no era la uniformidad de la jurisprudencia, sino constituirse en un medio de control encomendado al juez superior. Que luego en Francia, antes de su histórica revolución, el Rey era el encargado de administrar justicia, para lo cual contaba con el asesoramiento del Consejo del Rey. Debido a la gran cantidad de procesos que subían a conocimiento del Soberano, éste –a fin de descongestionar y agilizar el despacho los mismos-, creó un órgano especializado sometido directamente a él para conocer una gran cantidad de las causas, al cual se lo denominó Parlement; no obstante, con el tiempo dicha entidad fue tomando mayores facultades y pasó a considerarse como Tribunal Supremo, debido a que los fallos dictados por el Rey podían ser revisados por este órgano mediante los recursos de “faussation de jugement”, el “amendement de jugement” y el “querrela nullitatis”. Considerando el Rey que el Parlement ponía en peligro su soberanía, instauró el recurso de casación, mismo que le permitía revisar las sentencias emitidas por el Parlement, con el único objetivo de precautelar sus propios intereses, supervisando que dichos fallos no contravengan las disposiciones por él emitidas.

Como hemos podido observar, que para llegar a este momento procesal, como es el derecho para poder apelar o recurrir ante un Juez Superior, al menos en nuestro sistema, para apelar de una resolución ha pasado por diferentes momentos históricos que ha representado una lucha constante dentro del desarrollo de toda la sociedad.

## **1.2 Concepto**

Cabanellas de Torres Guillermo (2012) pag. 813. Sobre el recurso de apelación define. En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar una resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causan un gravamen

que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llámese también recurso de alzada. Entonces el recurso de apelación es el medio por el cual una de las partes o ambas al no estar de acuerdo pueden solicitar que la sentencia dictada por un juez en conocimiento puede ser revisada por un juez de otra instancia, a fin de que conforme a la normativa vigente, pueda ratificarse en la misma o revocar.

### **1.3 El Doble Conforme**

Para fundamentar el tema en desarrollo, es imprescindible definir el doble conforme o doble instancia; esta es una garantía constitucional que obliga al Estado a confirmar, por dos ocasiones, a través de cuerpos colegiados diferentes a la legalidad de una resolución o sentencia en el caso de asuntos civiles y en el caso de procesos penales que esta sentencia condenatoria o absolutoria sea emitida en vía de la legalidad.

Verdaderamente el doble conforme, es un principio, que a pesar de que no ha sido analizado a profundidad por la doctrina procesal ecuatoriana, ha sido reconocido en los más importantes instrumentos internacionales y en las Constituciones de la gran mayoría de estados latinoamericanos y europeos, lo cual ha influenciado de forma directa en sus sistemas de impugnación. Como hito histórico de este proceso podemos señalar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa en 1789, misma que influenció a los Estados Unidos de Norte América para la realización de las enmiendas de su Constitución que entraron en vigor en 1791. Fix-Zumudio (2010) a pesar del reconocimiento de estos derechos y la supuesta igualdad del hombre, recogida por muchas constituciones clásicas liberales en el siglo XIX, las lamentables guerras mundiales y tantas otras de menor escala, fueron una clara manifestación del irrespeto de los derechos humanos, y en sí, de la dignidad humana. Esto motivó la creación de las Naciones Unidas en 1945, con el fin de realzar y concientizar al mundo de la importancia de los derechos de las personas, provocando que los ordenamientos jurídicos de los países consagren y reconozcan derechos mínimos a todas las personas, lo cual se realizó mediante convenciones, declaraciones y recomendaciones, tales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y los Pactos de las Naciones Unidas sobre

Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De igual forma, en la IX Conferencia Internacional Americana de 1948, realizada en la ciudad de Bogotá, se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la cual buscaba el pleno respeto y protección de los derechos humanos por parte de los Estados suscriptores. Dentro de esta revalorización del ser humano, se empieza a consolidar la importancia del debido proceso, dejando sentado que su inobservancia genera una violación a los derechos fundamentales de las partes dentro de un proceso; razón por la cual, cambia la ideología de la teoría general de la impugnación, la cual busca, como expresa Barnobentos: Los medios de impugnación vienen a ser considerados remedios procesales para garantizar los derechos de las partes dentro del proceso. Los instrumentos mencionados, y, los que se enunciarán a continuación, son de gran importancia para el trabajo en cuestión, puesto que en ellos el principio del doble conforme se plasma como un derecho esencial del hombre, que no nace del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana; cambiando de forma absoluta la concepción que se debe tener respecto a los medios de impugnación y el fin que estos deben perseguir, influyendo de forma directa en el ordenamiento jurídico de los Estados partes de estos instrumentos. Una vez mencionados los antecedentes de los instrumentos que se mencionaran, es importante manifestar que el principio del doble conforme se consagra de forma muy abstracta en la Declaración Universal de Derechos Humanos cuyo artículo 8 establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."; teniendo en cuenta que tanto los actos emitidos por la administración pública como los de órganos jurisdiccionales pueden violar derechos fundamentales. De forma muy similar lo hizo el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 1970, cuyo artículo 13 dispone que "Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidas en el presente convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el

ejercicio de sus funciones oficiales." El principio del doble conforme ha influenciado de forma directa a varios instrumentos internacionales y ordenamientos jurídicos, sirviendo como fuente y fundamento para el desarrollo de sistemas de impugnación de Estados, lo cual ha conllevado en la expedición, reforma y derogación de normativa; siendo el reconocimiento del derecho y la garantía de recurrir por una gran cantidad de Estados en sus ordenamientos jurídicos, la materialización de esta afirmación.

Con este principio, conocido como el doble conforme, se busca establecer un correcto sistema de medios de impugnación; sin embargo, para que este principio pueda ser cumplido a cabalidad, es importante analizar su aplicación en cada materia, especialmente en aquellas a las que se ha buscado apartarlas del derecho común por su finalidad social o pública, que obliga a que los procesos jurisdiccionales tengan características particulares. El principio del doble conforme busca establecer un correcto sistema de medios de impugnación; razón por lo cual, se encuentra intrínsecamente relacionado con las diferentes instituciones que las sociedades a través del tiempo han establecido para la revisión de los fallos y resoluciones emitidas por el poder público. Es importante mencionar que el sistema de impugnación de una determinada sociedad, depende de la concepción que se tenga respecto al Estado y de la corriente doctrinaria que influencia a sus gobernadores.

La importancia de incluir el principio de doble conforme se resume en los objetivos que este tiene: a) enmendar aquellos errores que se cometieron al momento de resolver sobre una situación jurídica en específico, identificando los errores al evaluar los hechos fácticos y de hacer el razonamiento lógico para la aplicación de una norma, cuya consecuencia es una resolución o sentencia alejada de la realidad y, consecuentemente, una decisión administrativa que perjudica a los derechos de las personas, causando graves daños a sus titulares; y b) verificar y ratificar que la valoración de los hechos fácticos y el razonamiento lógico de aplicación de la norma sean los correctos. En ambos casos, siempre velando por la efectiva materialización de los derechos de las personas en plena concordancia con el cumplimiento de los objetivos y fines del Estado. (Zambrano, 2017, pp.221-33)

### **1.3.1 El Doble Conforme en el Ecuador**

De conformidad a lo previsto en nuestra Constitución de la República y los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, el derecho a recurrir es un elemento fundamental de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. El Art. 75 de nuestra Constitución de la República 2008, establece que “Toda persona tiene derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. De igual manera el Art. 76 numeral 7 establece garantías básicas del debido proceso; entre las que se cuenta el derecho de las personas a la defensa que incluye la garantía de Recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Este derecho a recurrir ha sido constitucionalizado; y, entre otras leyes se encuentra desarrollado en el COGEP, siendo este el medio procedimental para actuar en los procesos de conocimiento que son puestos a consideración de los diferentes juzgadores competentes para conocer el procesamiento civil.

En cuanto a la naturaleza del derecho a recurrir, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 008-13-SCNCC, de fecha 14 de marzo del 2013, determina: Sin embargo aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto”.

Asi también la Corte Constitucional en sentencia Nro. 007-16-SNC-CC, de fecha 28 de septiembre de 2016, en relación a la Constitucionalidad de los artículos 30 y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, establece que: “En virtud, existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual no significa una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario implica al acceso de la justicia bajo un marco de certeza jurídica. Siendo así, existen disposiciones expresas que conforme lo manifestado impiden la presentación de recursos adicionales a la acción de nulidad respecto de los laudos arbitrales”.

Como se mencionó ya, la Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación constitucional, y al momento de realizar este ejercicio, debería realizar la interpretación más favorable a este derecho de protección reconocido tanto por la Constitución como por un instrumento internacional, I; sin embargo, no lo hizo así. La Corte Constitucional no solo que no tomó en cuenta en sus fallos los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo este el órgano competente para interpretar el derecho a recurrir establecido en la Convención, sino que la contradujo en muchos fallos. Es así que encontramos varias observaciones respecto a las consideraciones que realiza la Corte Constitucional al resolver sobre el derecho a recurrir. El principal límite que la Corte Constitucional le ha dado al principio del doble conforme la imposibilidad de recurrir en procesos en los que no se decidan derechos de las partes y que sean accesorios al principal. Adicionalmente, reconoce de forma desmedida el principio de libertad de no es suficientemente desarrollado por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Debemos resaltar que la Corte Constitucional no se refiere en sus sentencias al doble conforme; sin embargo, al resolver sobre el derecho a recurrir, hace referencia al derecho constitucional de doble instancia, que ya conlleva una interpretación y análisis mayor que el concepto recurrir que es el utilizado en la mayoría de sus fallos.

#### **1.4 Tutela Judicial Efectiva**

La tutela judicial efectiva es uno de los derechos reconocidos con el rango de fundamental por el artículo 24.1 de la Constitución Española. Sistemáticamente, dicho artículo se encuentra ubicado en la Sección 1ª, del Capítulo II ", Es uno de los derechos reconocidos con el rango de fundamental en todo el mundo, pero que presenta rasgos netamente procesales y también de carácter constitucional, de todas maneras es un componente significativo del debido proceso, así consta en nuestra normativa junto a los principios de inmediación y celeridad, de tal forma que el ser humano no quede en indefensión. 1.2.2.1. Como derecho constitucional En la Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo VIII, denominado derechos de protección, en el artículo 75 señala: que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. 1.2.2.2. Como derecho fundamental Como

derecho fundamental, la tutela judicial efectiva puede ser observada desde una vertiente doble: como derecho fundamental cualificado y como derecho fundamental no cualificado (Chamorro,1994). En la primera, la jurisdicción constitucional analizará, por el recurso o acción que quepa según cada ordenamiento, si la justicia ordinaria ha observado los contenidos básicos del derecho así como los múltiples derechos y garantías que, a su vez, constituyen su 38 derivación. El término “derecho fundamental” ha sido frecuentemente confundido con un “derecho humano”. La distinción entre uno y otro término consiste en que el derecho humano ya ha sido positivado, normalmente a nivel constitucional y que, por lo tanto, goza de una tutela reforzada frente a otros derechos. La conveniencia de la constitucionalización del derecho la tutela judicial efectiva resalta desde todo punto de vista. No solo porque de esta manera sus múltiples manifestaciones adquieren la relevancia necesaria y se contagian, si cabe el término, de esta característica, sino también porque en el ámbito del proceso, las “promesas de certidumbre y coerción propias de las normas jurídicas” adquieren eficacia. No se trata, en consecuencia, de realizar un control sobre el aspecto de fondo de la resolución, pero sí de las circunstancias que, en relación con el derecho fundamental, pudieron dar pie en algún momento a que se lo irrespete. Esto motivará a que la resolución en sí carezca de validez; mas, para llegar a tal conclusión (que implica la “vuelta” a una nueva sustanciación del proceso, a partir del momento en que la garantía o el derecho fueron conculcados), la jurisdicción constitucional deberá cuidar de no emitir ningún pronunciamiento o juicio de valor sobre el aspecto material de la decisión, lo cual, desde luego, no está exento de complicación (Serra ,1999). Si el derecho a la tutela judicial efectiva protege el respeto de los derechos y garantías procesales que de él se derivan, también debería avalar la justicia de las resoluciones expedidas por los tribunales ordinarios. Sin embargo, al ser un derecho de naturaleza instrumental, su correcto análisis impone considerar sus contenidos esenciales, en cuanto a su falta o inobservancia, lo que se dirige en lo esencial a las incorrecciones procesales que han sido cometidas por los jueces y tribunales. Con el derecho a la tutela judicial efectiva hay que insistir en ello que debe tenerse especial cuidado para evitar que se convierta en el cajón de sastre de 39 todas las posibles

faltas que podría cometer un juez o tribunal (Díez, 1995). El derecho a la Tutela Judicial Efectiva se refiere al derecho al proceso y el derecho en el proceso. El derecho a la Tutela Efectiva supone esencialmente la existencia de la norma procesal adecuada, aunque en caso de ausencia de la norma aplicable, corresponde al Juez interpretar la ley tomando en cuenta que el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva es en sí mismo un Derecho Fundamental, de suerte que está obligado a extraer un procedimiento capaz de viabilizar la intervención del justiciable al fin de garantizar a la defensa y otorgar la propia propuesta jurisdiccional. Por derecho a la tutela judicial efectiva se entiende aquel derecho fundamental, de configuración legal, contenido complejo y constitucionalmente reconocido a todas las personas, consistente en el derecho de estas a tener libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en Derecho. Así, resulta fácil de comprender, que pocos derechos fundamentales tienen una fuerza expansiva o normatividad inmanente como el de tutela efectiva, a pesar del modo tan simple y breve con que se encuentra constitucionalmente formulado (fuerza y significación del derecho a la tutela judicial efectiva que se destaca en sentencias. Como tampoco existe duda de que los principios constitucionales que tienen una especial fuerza normativa son tres: el de igualdad, el de presunción de inocencia y el de la nombrada tutela judicial efectiva.

### **1.5 Garantías constitucionales**

Cabanellas de Torres, (2012) en su diccionario jurídico define a las garantías constitucionales como:

Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se reconocen. En otras palabras, las garantías constitucionales son herramientas legislativas diseñadas para salvaguardar los derechos fundamentales, tienen carga valorativa que puede muy bien definir el tipo de sociedad en que rigen, según Zavala, los principios en que se fundan estas garantías “tienen una justificación externa axiológica o valorativa que se proyecta en el ordenamiento”. (p. 813)

De allí que las garantías constitucionales tienen un rol crucial en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es deber del Estado preservar los derechos fundamentales y admitir, cada vez que sea procedente, las garantías constitucionales. El ejercicio continuado de estas garantías permite la defensa de los derechos de todas las personas.

Por las razones mencionadas los organismos judiciales están en el deber de prevenir, investigar, sancionar, restablecer e indemnizar el daño producido por la vulneración de los derechos constitucionales y de los convenios internacionales.

La característica principal del derecho actual es que el poder del Estado se encuentra limitado gracias a que los ciudadanos disponen de las garantías constitucionales, por tal razón, el poder de las autoridades no es discrecional, sino que está en la obligación de cumplir directamente con las disposiciones constitucionales al momento de tomar una decisión, según el Art. 11 numeral, Según el ordinal segundo del artículo 424 de la Constitución del Ecuador la constitución y tratados internacionales ratificados por el Ecuador se encuentran al mismo nivel, como normas superiores del ordenamiento jurídico. Es más, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

En el mismo artículo 424 se establece que “(...) Los derechos serán plenamente justiciables (...)” esto consiste en que los derechos pueden ser exigidos ante la autoridad jurisdiccional competente para exigir su protección. Las garantías constitucionales tienen su importancia derivadas de la jerarquía de la constitución dentro del orden jurídico del Ecuador.

En este orden de ideas, el siguiente artículo 425 establece la jerarquización de las normas en el marco jurídico; Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte

Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior

Es vital entender -y es el tema central de este estudio- que ninguna norma puede en detrimento de los derechos ni garantías constitucionales, de conformidad con el numeral 4 del artículo 11 que dice: “(...) Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...)”, por lo tanto, toda norma *in contra sensu* a los derechos fundamentales es inconstitucional.

La aparente contradicción entre las garantías procesales y algunos derechos se ha dado por una errónea interpretación de lo que son los derechos fundamentales y de la subestimación de la importancia del derecho procesal como herramienta garante de la armonización de los derechos. La realización plena de la justicia sólo es posible a través de “(...)el respeto irrestricto al debido proceso, asegurando la inviolabilidad de la defensa, la legítima contradicción, la impugnación, la inmediación y el derecho a ser oído (...)”. Es decir, no se menoscaba ningún derecho cuando se sigue el procedimiento que permita la exposición de todos los derechos que se crean conculcados.

## **1.6 Derechos de Protección**

Nuestra Constitución en vigencia, es una Carta abierta a las Garantías de todos los derechos, que son reconocidos por la misma a todos los ciudadanos que necesitan del acceso a la justicia, debiendo ser esta oportuna, con instrumentos eficaces, como es la regulación del debido proceso así como la aplicación de todos los principios reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y así tenemos:

### **1.6.1.- Acceso a la justicia**

En la Constitución de la República del Ecuador (2008):

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Art.75)

Como que establecida en nuestra Constitución, todas las personas en todos los procesos que nuestra normativa há prevenido, podemos interponer o acceder por medio de la apelación, sin menoscabo alguno, que las sentencias dictadas em nuestra contra sean revisada por un juez superior, a fin de tener una sentencia que sea ratificada o revocada em caso de así proceder luego de ser revisada por otro juez, sea unipersonal o un cuerpo colegiado, en caso de sentir que nuestros derechos puedan estar siendo vulnerados, como es el caso de obtener una sentencia única, como en el caso del cobro de honorarios, que a mi critério puede ser en algunos de los casos arbitraria o al menos nos estamos sintiendo que con este tipo de sentencia estaríamos em vez de desarrollarnos como sociedade, estaríamos volviendo a la época de lor germanos en la cual el rey com su resolución declarada era la verdade absoluta cuando ya con la Conquista Romana, se estableció que como humanos tendemos a errar por lo cual a esa época ya se estableció el derecho a que esa decisión sea revisada; nuestra Constitución claramente sostiene que podemos interponer los recursos que sean necesarios a fin de llegar a tener la certeza de que esta resolución dictada por un juez, está bien concedida, y a ello le acompañan que para acceder a los mismos no tenemos que pagar ninguna tasa, ni cobro de ninguna naturaleza, adicional también deberá atenderse con los pricipios de intermediación, o sea en todo momento la parte procesal deberá ser comunicada de los avances dentro del processo, no solo nos quedaremos como simples espectadores, sino, como partícipes activos, dentro de cada momento procesal; y cuyo resultado final devendrá de un juez objetivo, conocedor de las leyes y principios las cuales se aplicarán correctamente sin arbitrariedades, emitiendo su resolución o sentencia oportunamente.

### **1.6.2.- Debido Proceso**

Es un principio que tiene su origen anglosajón, el precedente directo de la cláusula del "DUE PROCESS OF LAW" de la Constitución Americana del 1215 que obtuvieron los barones al Rey Juan sin tierra, la cual es considerada como el primer paso en la historia de los derechos humanos, y constituyó un límite al poder del Estado con respecto a los particulares. En nuestro país el primer documento que reclama derechos humanos

fundamentales es el Sermón de Montesinos, fechado en 1511, en donde con voz inmortal increpó a los españoles la privación de derechos y prerrogativas concebidas a todos los seres humanos. Pero ya una vez implantado el principio en la constitución americana del 1787, ha sido transferido a muchos otros textos homólogos en diferentes países, siendo redactado en la constitución dominicana de la siguiente manera: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin la observancia de los principios que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa" En el Ecuador el Debido Proceso es un Derecho Constitucional fundamental, pues se encuentra contemplado en el artículo. 76 de la Constitución en vigencia, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, sea por acción u omisión. El debido proceso es un conjunto de normas derechos y garantías con las que debe contar toda persona que es sometida a un juzgamiento, debiendo ser por lo tanto justo, legal, oportuno y equitativo. "El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitir tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez"; así en la Constitución de la República del Ecuador (2008) suscribe en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" (Art. 76). "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria" (art. 76).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Art.76)

Como podemos notar que nuestra Constitución dentro de las garantías básicas descritas dentro de su Art. 76 numeral 7 el cual contiene algunos literal muy importantes para todas las personas, porque allí se encuentra el desarrollo de los procedimientos a seguirse para que haya un debido proceso, y dentro de estos específicamente el literal “m” se encuentra el derecho a recurrir en todos los procedimientos, en los que se decida sobre los derechos de las personas, que en el caso del cobro de honorarios, derecho que tenemos los abogados para activar la vía jurisdiccional a fin de hacer cumplir a nuestros clientes o patrocinados con el pago, por el servicio brindado, más sin embargo tanto el actor como el demandado, se tiene la necesidad de recurrir a la resolución que daría un juez en conocimiento de la causa, por cuanto la sentencia de esta demanda puede vulnerar los derechos de alguna de las partes, en caso de declarar el pago a realizar teniendo la obligación el demandado de realizar el pago dispuesto, lo cual en algunos de los casos para criterio de algunos ha sido sentencias arbitrarias, sin embargo al haber el impedimento expreso en la parte final del numeral 6 del Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, a pesar de que intetan este recurso les es negado, si bien está normado e incluso existen resoluciones de la Corte Constitucional que no todos los procedimientos son recurribles, más no se ha tomado en cuenta a mi criterio en este caso que se está vulnerando a estas personas en este procedimiento, con un debido proceso que si lo recoge nuestra Constitución de la República e incluso Tratados Internacionales, el derecho que tenemos los ciudadanos a la conformidad de una sentencia o resolución.

### **1.6.3.Seguridad Jurídica**

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) menciona: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Art. 82). En otras palabras, el principio constitucional de la seguridad jurídica consiste en que los juzgadores brinden certidumbre y confianza a los ciudadanos con respecto a la aplicación

correcta de la ley. A partir de esta correcta aplicación el ciudadano puede prever los efectos y consecuencias de sus actos, así como de la celebración de contratos.

#### **1.6.4 Igualdad ante la Ley**

La igualdad de los derechos, de las personas, a ser tratadas sin distingo de religión, sexo, nacionalidad, economía o social, ya fueron declarados desde Ciro, Juan Sin Tierra, La Constitución de Estados Unidos de América, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano después de la Revolución Francesa, cuyos principios fueron de LIBERTAD, IGUALDAD Y FRATERNIDAD. Todos aspiramos a ser iguales, el hombre no ha perdido las esperanzas, pero bajo la proclama de igualdad se cometen muchas desigualdades, ahí surge la UTOPÍA del ejercicio de la igualdad, nadie está dispuesto a perder el espacio que le costó una vida ganarlo. La igualdad en el socialismo invocada por Marx, que antes de despedirse dio la respuesta que solo será posible si se destruye la propiedad privada y a ello, no está dispuesto ni yo, tu, el, nosotros, vosotros y ellos ni aquellos, por lo tanto la igualdad siempre será un mito.

## **Capítulo dos**

### **Normas que amparan**

#### **2.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Convención Nacional de Derechos Humanos en el Art. 8.2,h), establece el derecho de las personas a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior y en el Art. 25 dispone: “Protección Judicial”. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea sometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Hay que tener en cuenta que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual fue ratificada por el Ecuador, mediante Decreto Supremos No. 1883, publicado en Registro Oficial 452 de 27 de Octubre de 1977, establece en el numeral 3 de su artículo 62, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la misma; esto, para todos los Estados Partes que hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, tal como lo hizo el Ecuador en 1984.

Al encontrarse nuestra República adscrita a esta Convención, la Constitución de la República del Ecuador los recoge cuando prescribe:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.(Art. 75)

Numeral 7 literal m establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Art. 86)

Por lo tanto podemos hablar del derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente procesal y que es uno de los varios que surgen de la relación jurídica procesal.

## **2.2. Derecho a Recurrir**

El derecho subjetivo de acción y contradicción surge o da base al derecho de impugnación.- El derecho de impugnación es una facultad de las partes y por lo tanto constituye una carga procesal. No es una obligación de las partes para impugnar, es una facultad que si no la ejercen tienen consecuencias judiciales. Para Sentis Melendo, citado por H. Devis Echandia “la característica fundamental de la carga procesal consiste en ser una facultad y un acto necesario, pero libre, no exigible a otra persona”, ob. cit., tomo 1, pag. 384.

Este derecho a recurrir es de fuente procesal; y, como comenta la doctrina, es un “derecho subjetivo, procesal condicionado”, constituye una facultad de los intervinientes en el proceso, tiene el propósito u objetivo de corregir o enmendar los errores del juzgador; la legitimación para interponerlo la tiene la parte o el interviniente en el proceso que ha sufrido agravio en la resolución.

La Corte Constitucional el 19 de marzo de 2013, emitió la resolución en la que se pronunció respecto al principio del doble conforme, mediante la cual resolvió varias consultas de constitucionalidad que fueron acumuladas, las cuales consultaban la constitucionalidad de los artículos 168 y 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y 237 de su Reglamento. El problema jurídico que determinó la Corte Constitucional era el siguiente: “La imposibilidad de impugnar la sentencia dictada en los juicios de contravenciones de tránsito, ¿vulnera el debido proceso, en la garantía de recurrir el fallo?”. La Corte, en sus consideraciones volvió a citar su sentencia 003-10-SCN-CC, para recalcar que el derecho a recurrir no es aplicable en todas las circunstancias, y manifestó lo siguiente:

“(…) En este sentido, la Constitución de la República, al tratar sobre el derecho al debido proceso y el de la defensa de las personas, señala como parte de este derecho varias garantías y otros derechos. Ubica, a la facultad que tienen todas las personas

de recurrir el fallo o resolución, en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derecho, como un fundamento del derecho a la defensa. De igual manera, la normativa internacional como el Pato Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, distinguen la facultad de recurrir, como un mecanismo legal a través del cual se puede conseguir que el sentido de una sentencia pueda ser modificada. La facultad de impugnar un fallo mediante un recurso procesal habilita a las partes litigantes para que, en el marco del principio de la tutela judicial efectiva, pueda solicitar que en su proceso y sobre todo la sentencia derivada del proceso sea sometida a conocimiento de juzgadores de mayor jerarquía, quienes en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales están en capacidad de controlar y modificar las decisiones judiciales impartidas por los juzgadores inferiores. Estas impugnaciones, vía recursos se interponen cuando una parte estima que el juzgador en su sentencia ha infringido normas legales o contenidos doctrinarios; es por ello que el derecho de las partes procesales a recurrir una resolución o fallo, constituye una garantía que configura su derecho constitucional a un proceso justo. La facultad para recurrir un fallo procede del mandato de la Constitución que dota a los procesos judiciales de pluralidad de instancias. Como todo medio impugnatorio, para que pueda ser admitido, tramitado y resuelto debe cumplir con ciertos requisitos: 1. Que la resolución sea recurrible, es decir, por regla las resoluciones o fallos pueden ser impugnables... 2. Que la resolución no sea firme o que no tenga el efecto de cosa juzgada. Sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, eso no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto. (...). Por tanto, la facultad de recurrir un fallo o resolución no tiene carácter absoluto. El Legislador, para garantizar el ejercicio simultaneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadano, tiene la facultad para

delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, siempre que con ello no afecte su núcleo esencial.

Así claramente el derecho de impugnar queda establecido para las partes que se sientan agraviadas puedan activar este recurso, si bien no es obligatorio, también se debe tomar en cuenta que si decide no recurrir es su decisión y aceptación de la forma como se haya dado la sentencia; más al negar expresamente, la posibilidad de activar la vía de impugnación por cualesquiera de las partes esta coarta por un lado el debido proceso y por otro es inaceptable que se si haya una obligación que al respetar el debido proceso se cierre la posibilidad de tener el convencimiento de que lo resuelto por el juez de la causa sea lo correcto, dejando en dudas toda esta resolución, teniendo que obligarse a cumplir con una resolución que bien o mal dada al final tienen que cumplir con lo resuelto.

### **2.3. Medios de Impugnación y Recursos**

Echandia (2018) en su obra Teoría General del Proceso refiere

Es fundamental en el procedimiento que todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes, sea impugnabile, es decir que exista algún recurso contra él, para que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido. Pero varían los remedios que la ley ofrece, según la naturaleza del acto y la clase de funcionario que lo haya dictado; y de ellos no puede hacerse uso indiscriminadamente, sino en los términos y condiciones que la ley procesal señala.(p. 384)

Montalvo (2017) refiere:

El concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o por otro posterior; el concepto de recurso es específico y comprende una clase especial de impugnaciones contra los errores del juez en un acto determinado, , y tiene aplicación solo dentro del mismo proceso.

Por lo expuesto constituyen medios de impugnación de las resoluciones judiciales: la aclaración, la ampliación, la reforma, revocatoria, recurso de apelación, la adhesión al recurso

de apelación, recurso de casación, recurso de hecho, la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada.

## **2.4. El Recurso**

Constituye un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación constituye un recurso, el recurso es un medio de impugnación que consiste en un acto procesal de los intervinientes en el proceso mediante el que solicitan, ya sea al juzgador que pronunció la resolución o al juzgador de grado superior, que revise esta decisión con el fin de corregir las cuestiones que sustenten, dentro del marco del ordenamiento jurídico. Así tenemos los estipulados en el Art. 251 del COGEP que menciona: *“Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho. Concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez”*. Si embargo la doctrina nos menciona que estos no son recursos sino medios de impugnación, que sirven para acciones de nulitar una sentencia ejecutoriada, la adhesión al recurso de apelación, la corrección de los errores de escritura de la sentencia.

### **2.4.1. Clasificación y Recursos**

Los recursos se encuentran recogidos en nuestro Código Orgánico General de Proceso en lo que respecta el ámbito Civil, así también la doctrina especifica que los recursos que podemos interponer en el ámbito civil, administrativo y tributario; y, se prevén y son los siguientes recursos: horizontales y verticales.

#### **2.4.1.1. Recursos Horizontales.**

Se interponen ante el órgano judicial que pronunció la resolución para que este mismo conozca y resuelva el recurso, y son recursos horizontales la aclaración, la ampliación, la reforma, revocatoria.

La primera se trata o más bien dicho se interpone, en el momento de emitida la sentencia, cuando ésta sea oscura, para mayor comprensión cuando esta sentencia dentro de su redacción produzca confusión, así lo establece el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos.

En cuanto a la Reforma, consiste en el pedido de enmienda o rectificación de la providencia en la parte que corresponda, se encuentra especificada en el Art. 254 del Código Orgánico General de Procesos.

En lo que respecta a la Revocatoria, este recurso se trata de que dentro del órgano jurisdiccional que dictó algún auto este sea sustituido o dejado sin efecto.

#### **2.4.1.2. Recursos Verticales.**

En cambio los recursos verticales, son conocidos y resuelto por otro órgano de grado superior, que el que emitió la resolución impugnada, y son la apelación, la casación y de hecho. Los recursos verticales constituyen un medio que disponen las partes o terceros interesados en un proceso, que han recibido agravio en una resolución judicial por error del juzgador en la aplicación e interpretación del derecho (error injudicando) o por error en la aplicación de las normas procesales (error improcedendo), y que tiene como propósito la revisión del fallo por un órgano judicial de otro nivel.

En nuestra legislación procesal existen los recursos ordinarios y los extraordinarios. Los ordinarios son aquellos que se pueden interponer en las instancias y miran al interés de las partes; la ley no determina su procedencia y pueden ser verticales como la apelación, el de hecho que son conocidos y resueltos por el tribunal superior; y, los recurso horizontales como la aclaración, ampliación, de la sentencia o auto y la revocatoria y reforma de autos de sustanciación; que son medios que conoce y resuelve el juzgador que pronunció la providencia que se ataca.

Son extraordinarios los recursos excepcionales, restringidos, que proceden por causas o motivos taxativamente determinados en la ley, tiene finalidades publicas y de naturaleza privada; y, en los que la actividad jurisdiccional se encuentra limitada por la causales que invoca el recurrente dentro de las establecidas por la ley, La casación es un recurso extraordinario.

### **2.5. Finalidad de los Medios de Impugnación**

La finalidad de los medios de impugnación son:

- 1.- Asegurar el derecho al debido proceso, que garantiza el derecho a la defensa.

- 2.- Posibilitar la corrección de errores judiciales.
- 3.- Permitir el cumplimiento de la finalidad del proceso, que es resolver el caso con la verdad y haciendo justicia.
- 4.- Perseguir seguridad Jurídica en los casos judiciales.
- 5.- Reparar agravios a los intervinientes en el proceso.

## **2.6. Procesos de conocimiento**

Es litigio auténtico, que importa y demanda del juzgador la tarea esencial de conocer el tema de la controversia en su más amplia consideración, dirigir su tramitación con el cumplimiento y apertura a la más exigente contradicción de las partes, garantizando el debido proceso y a la igualdad para las partes, para finalmente decidir la disputa, este proceso comprende todas las fases, actos y formalidades del procedimiento-, así como todos los efectos procesales que los distintos actos y fases genera el litigio de conocimiento. Este proceso conoce de una situación fáctica que persigue la recuperación, reivindicación de un derecho; la reparación de un derecho lesionado, la constitución o nacimiento de un derecho; el proponente de la acción puede pretender entonces, un sentencia constitutiva, declarativa o de condena. Este proceso gira alrededor de un derecho; el proponente de la acción que tiene que forjar su destino, en base de que las partes pongan a disposición del juzgador luego de que agoten a lo largo del proceso todos los argumentos jurídicos que o crean asistidos. El proceso de conocimiento en el ámbito procedimental, abarca todo el universo de acciones, diligencias, con términos amplios en los que se pueda incursionar los sujetos procesales en defensa de sus posiciones con al controversia; comprende también todos los incidentes, que en consecuencia pueden promover los propios litigantes, o devenir por efectos propios del procedimiento. Así tenemos que dentro de este proceso de conocimiento el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 333 trata sobre las reglas que deben seguirse en un procedimiento sumario e indica: "1. No procede la reforma de la demanda. 2. Solo se admitirá la reconvencción conexa. 3. Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia que será de diez días. 4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los

puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. En materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación. En las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la citación. En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas. 5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código. **6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.** Y allí tenemos que siendo el cobro de honorarios un proceso de conocimiento en el cual también se van a declarar derechos y en los cuales existen dos parte un actor y demandado, los cuales pueden estar siendo afectado de ambos, sin embargo nos encontramos con una norma expresa que niega no solo a una de las partes es este trámite si no vulnera y deja en la indefensión a una de las partes que si bien es facultativo el derecho de la apelación, o sea, si quiere impugnar la resolución o sentencia emitida lo podrá hacer, más en esta parte del procedimiento existe un impedimento al acceso de la justicia, porque en este tipo de procedimientos, no existirá conformidad para el que se sienta afectado, quedándole el único medio de tramitar un recurso extraordinario de protección, haciendo de este trámite más largo y a la espera de ello, muchos se niegan a seguirlo por la economía que les representa, sin embargo no se explica porque la negativa a recurrir, si en este trámite se declararán derechos.

## **2.7. Ejemplos de resoluciones en procesos primera instancia por cobro de honorarios**

Pese a que existe norma expresa en cuanto al impedimento de recurrir en cuanto al proceso por cobro de honorarios, las personas siguen intentado poder tratar que un Tribunal de Alzada puede analizar estas sentencias, emitida respecto a este asunto así podemos conocer dentro del proceso N° 2015 00068, mediante decreto indicaron. “dentro del proceso Nro. 2015 00068 en el cual tramitado en la Única Sala de la Corte Provincial de Zamora, y que versan sobre el mismo hecho que genera este proceso, la demanda de pago de honorarios profesionales, tengo expuesto mi criterio que sostiene que este tipo de procesos, los de cobro de honorarios profesionales, no son susceptibles del recurso de apelación, tal y cual lo sostiene el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, situación que es contraria a la sostenida por los colegas que son motivo del presente proceso, lo que demuestro con las fotocopias certificadas de las resoluciones que se adjuntan a la presente. Debe tomarse en cuenta que lo fundamental de este proceso es el determinar si los procesos que tienen como objeto el resolver la controversia por el pago de honorarios entre el abogado y su cliente son susceptibles del recurso de apelación y es sobre lo cual me he apartado del criterio de los colegas. Estos hechos me incluyen dentro de los motivos de recusación enumerados en el artículo 856 del Código de Procedimiento civil, específicamente en el numeral 9 que sostiene, “Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito”, y siendo este motivo no susceptible de allanamiento, conforme lo prevé el artículo 883 del mismo cuerpo legal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 879 del Código de Procedimiento Civil, presento mi excusa, ante ustedes, para conocer del presente proceso. Notifíquese.”.

Que una vez negada excusa el Juez Provincial vuelve a insistir en la excusa presentada motivandola de la siguiente manera: “Señor Dr. Max Patricio Brito Cevallos, Juez ponente de la causa. La excusa presentada fue dirigida ante los señores Jueces Provinciales, lo que insisto, ya que la recusación merece un proceso y un Juez o Tribunal que lo resuelva, concomitantemente y siendo la excusa basada en las mismas causales de la recusación, esta debe merecer el pronunciamiento de un juez o de un Tribunal, respectivamente; esto de acuerdo a lo que establece el artículo 862 del Código de Procedimiento Civil y con fundamento en el artículo 856, numeral 9; y 883 del cuerpo legal antes citado. Su autoridad

niega mi excusa sosteniendo que no está debidamente fundamentada, lo que lo he hecho en base a la normativa nacional, sin embargo, me permito reforzar mi fundamentación con el contenido del Estatuto del Juez Iberoamericano que en el artículo 9 sostiene, "Los Jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previsto en la ley". Ahora me permito, motivar y argumentar mi excusa en los siguientes términos. Sobre la imparcialidad, la Corte Nacional de Justicia ha visto sosteniendo que, la imparcialidad es un elemento cardinal de la construcción y ejercicio de la jurisdicción en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia. Es así que constituye la piedra angular sobre la que se asienta toda la teoría que desarrollan las instituciones jurídicas de orden procesal. Por tal razón, existen diversas normas que contienen seguros para proteger dicha imparcialidad, como es el caso de las instituciones de la recusación y la excusa. En lo que se refiere a La Corte Constitucional, para el período de transición, identificó la relación estrecha e indivisible que existe entre las figuras procesales de la recusación y la excusa, y la obligación del Estado de proveer un juzgador imparcial, y ha sostenido en varias sentencias que, "La garantía del derecho a la defensa, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal k constituye, sin duda, el pilar fundamental de la acción jurisdiccional. Las decisiones adoptadas dentro de un proceso deben contar con la decisión de un juez que no esté invadido por presiones, sea a través del ejercicio del poder político o económico, sea el atinente a los afectos o desafectos nacidos de la interacción humana. Es así, que la tutela de los derechos fundamentales, debe gozar de la característica de ser imparcial para verse plenamente satisfecha. Así, la imparcialidad se traduce en el principio de independencia interna y externa de los organismos de la función judicial, y en instituciones jurídicas que constituyen instrumentos destinados a la salvaguarda de tal principio. Así, la obligación de proporcionar a los justiciables la actuación de un juez o jueza imparcial, se verifica no solo en los resultados, sino también y principalmente en los medios utilizados para lograrla". De todo esto se colige que la imparcialidad del juez constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso y puede ser subjetiva como objetiva, la primera refiere al fuero interno del juzgador,

esto es, a determinadas apreciaciones o ciertas relaciones concretas, que puedan afectar su imparcialidad con los sujetos procesales; mientras que la objetiva refleja todas aquellas circunstancias concomitantes al desarrollo del proceso que pueden inferir una duda razonable sobre la verdadera imparcialidad de juez. Hecho fáctico. Se sostiene que este caso es uno de varios propuestos por el Dr. Rodas Romero, que derivan de la demanda a herederos, en forma individual, por el pago de honorarios profesionales. Uno de los casos me toco tramitarlo, como Juez ponente, y es en donde he salvado mi voto del criterio de mayoría, sosteniendo que “esas causas, las de controversia entre el abogado y su cliente, no son susceptibles del recurso de apelación por existir una norma expresa que no lo permite art. 847 del Código de Procedimiento civil-”. Esta excepción ha sido ratificada en el nuevo Código Orgánico General de Procesos, parte final del numeral 6 del artículo 333. Argumento. Por lo anteriormente anotado, existiendo un pronunciamiento previo sobre el tema en discusión, no puedo cambiar de criterio ya que caería en prevaricato, a más de que la norma art. 333 Código de Procedimiento Civil- persiste en el nuevo Código Orgánico General de Procesos, -artículo final del numeral 6 del artículo 333-, como ya se dejó indicado, con lo que, ya, de antemano, mi pronunciamiento sería ratificadorio de lo que he venido sosteniendo y con lo cual no se les ha dado, a los colegas jueces, la oportunidad de que juzgue su caso otros señor Juez que no tenga anunciado su criterio en un caso en el que tiene al mismo actor, demandados herederos, individualmente-, y sobre el mismo hecho. Por estas circunstancias insisto en excusa y solicito, comedidamente, que se la acepte. Hágase saber” Pongo a conocimiento este ejemplo por cuanto dentro de la tramitación de este proceso, la parte perjudicada en la resolución del cobro de honorarios a pesar de estar establecida en de forma expresa la negativa de poder proceder a recurrir en el proceso de cobro de honorarios, con lo cual una vez más se ve la necesidad de que el Art. 333, en la parte final del numeral 6, se reformada.

### **2.7.1 Segundo caso Nro.11333-2018-017000**

Asi tenemos tambien que dentro del proceso por cobro de honorarios en la causa Nro.11333-2018-017000 el demandado intento interponer el recurso de apelación, sin embargo fue negado, por lo qu intento com el recurso de hecho, para su conocimiento se

hace constar el texto de la negativa, y así demostrar la necesidad que las personas para poder acceder a un recurso en el cual podría ser revisada ante un Tribunal de Alzada, al no tener la conformidad con una sola instancia, observando que con esta negativa se estaría dejando en la indefensión a una de las partes. “Loja, jueves 4 de octubre del 2018, las 10h59, VISTOS: Juez Ponente: Dr. Ramiro Augusto Arevalo Malo.- Agréguese a los autos los escritos que anteceden. En lo principal, en atención al escrito presentado por el accionado JOSE GONZALO SARANGO ABAD, quien ha interpuesto recurso de hecho, ante la negativa del recurso de apelación, se tiene en cuenta y se dispone: 1) El escrito que presenta el accionado, lo hace en el término previsto en el Art.280 del Código Orgánico General de Procesos; 2) El Título IV, Capítulo I, denominado reglas generales, respecto de la impugnación, en el inciso segundo del Art.250 del COGEP, se dispone: “Impugnación de las providencias. (...) Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad (...)”; 3) El recurso de apelación que interpuso el accionado JOSE GONZALO SARANGO ABAD, se lo denegó, en virtud de lo previsto en el Art.333 numeral 6, del COGEP, que establece: “(...) 6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.”; particular que, como afirma el propio accionado, conoce perfectamente que no procede dicho recurso; lo que guarda directa relación con el Art.256 ibídem, que respecto del recurso de apelación interpuesto por el solicitante, establece: “El recurso de apelación procede contra las sentencias y autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto de las cuales la ley conceda expresamente este recurso (...)”.- 4) Conforme prevé el Art.333 numeral 6, del COGEP, la resolución dictada en las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho; es decir tampoco procede el recurso

de hecho.- DECISION: Por lo expuesto, por no proceder el recurso de hecho interpuesto por el accionado, se lo deniega expresamente, como prevé el numeral 6 del Art.333 en relación con el Art.250 del COGEP (...).”

## Capítulo tercero

### Encuestas y entrevistas

#### 3.1. Encuestas

Dentro de la investigación realizada hice uso de la técnica como la encuesta como medio para avalizar mi tema propuesto, para ello hice el planteamiento de 10 preguntas las cuales me permito indicar.

##### 1. ¿Conoce usted la figura del doble conforme?

**Tabla 1.**

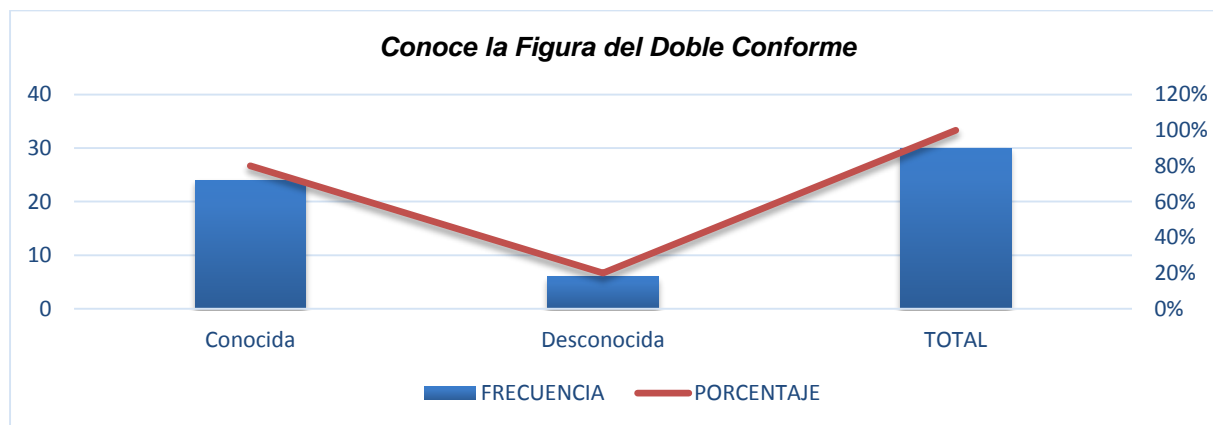
*Conoce la Figura del Doble conforme*

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Conocida	24	24%
Desconocida	6	6%
TOTAL	30	100%

**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

**Gráfico 1.**

*Conoce la Figura del Doble conforme*



**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

De los treinta profesionales de derecho encuestados que equivalen al 100%, 24 encuestados que corresponden al 80% mencionan que si conocen la figura del doble conforme, e indican que, “es una garantía para poder revisar en la instancia superior una sentencia en el caso de que alguien se crea afectado para de esta manera poder obtener una mayor seguridad o tutela jurídica.”, entre otro concepto también han referido que “es un principio constitucional que respalda el derecho a la conformidad con las resoluciones

emitidas por un juez de instancia.”. En tanto que 6 encuestados que equivalen al 20% indican que desconocen esta figura.

Del análisis de la primera interrogante, coincido plenamente con la respuesta emitida por la mayoría de los encuestados, por cuanto a mi criterio el Doble Conforme es una garantía constitucional que obliga al Estado a confirmar, por dos ocasiones, a través de cuerpos colegiados diferentes la legalidad de una resolución o sentencia en el caso de los asuntos civiles y en el caso de procesos penales que esta sentencia condenatoria o absolutoria sea emitida en la vía de la legalidad.

## 2. ¿Conoce Usted si en todos los Procesos Civiles se puede interponer el Recurso de Apelación?

**Tabla 2.**

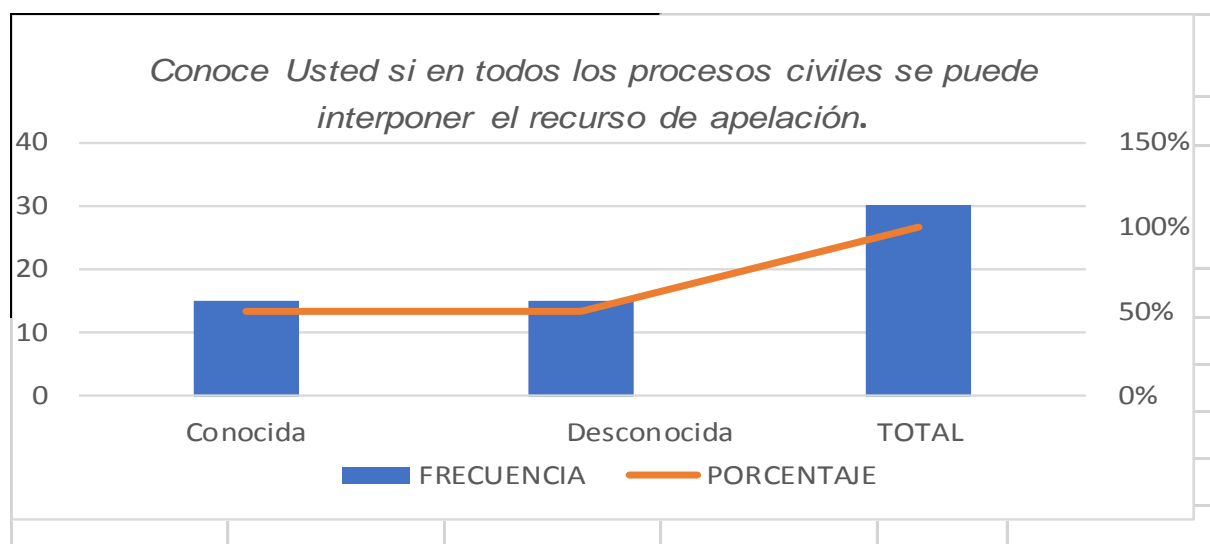
*En todos los Procesos Civiles se puede interponer el Recurso de Apelación*

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Conocida	15	50%
Desconocida	15	50%
TOTAL	30	100%

**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

**Gráfico 2.**

*En todos los Procesos Civiles se puede interponer el Recurso de Apelación*



**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

De las treinta encuestas realizadas a treinta abogados del libre ejercicio de la profesión 15 encuestados que equivalen al 50% mencionan que si conocen indicando “Las

sentencias en caso de controversias entre los abogados y sus clientes por el cobro de honorarios no son apelables.”, así también manifiestan que “Hay casos expresos por la ley en la que no permite recurrir del fallo ante un superior, como es el caso de lo estipulado en la parte final del Art. 333.6 del Cogep, con lo que la suscrita comparte y ello há motivado la presente investigación; mientras que el otro 50% que equivale a 15 encuestados desconocen si en todos los procesos civiles se podría interponer recurso de apelación.

### 3. ¿Estaría de acuerdo usted que la resolución del proceso de cobro de honorarios, sea recurrible?

**Tabla 3.**

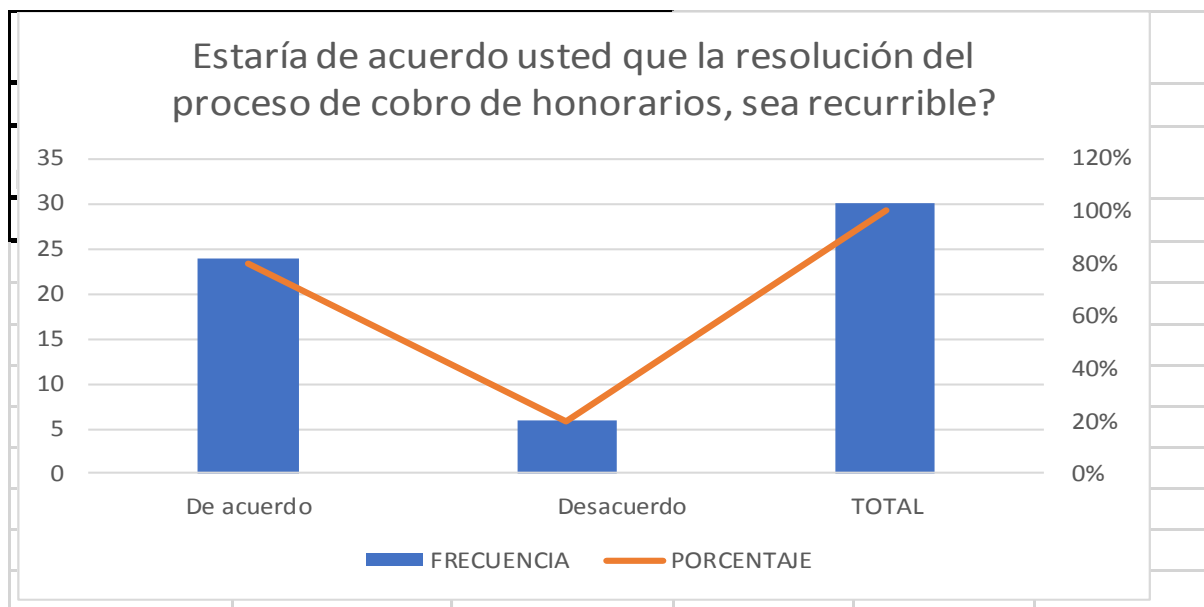
*La resolución del proceso de cobro de honorarios, sea recurrible*

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	24	80%
Desacuerdo	6	20%
TOTAL	30	100%

**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

**Gráfico 3.**

*La resolución del proceso de cobro de honorarios, sea recurrible*



**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

De las treinta encuestas realizadas a profesionales del derecho 24 de los encuestados que equivalen al 80%, está de acuerdo e indican que “Sería importante en el caso de que un profesional pueda hacer prevalecer sus derechos cuando este se vea afectado por la

resolución.”, así también refieren, que de esta manera se estaría garantizado el debido proceso, entre las que esta el derecho a la defensa, en el caso particular del profesional en derecho”, con lo cual la suscrita coincide con la mayoría de los encuestados que el proceso de cobro de honorarios sea recurrible.

En tanto que 6 de los encuestados que equivalen al 20% no están de acuerdo, o no indican el motivo de su negativa.

**4. ¿Considera usted que el impedimento, en norma expresa establecida en el art. 333, numeral 6 del cogep, respecto a que no es recurrible la resolución emitida en el cobro de honorarios, vulnera el debido proceso?**

**Tabla 4.**

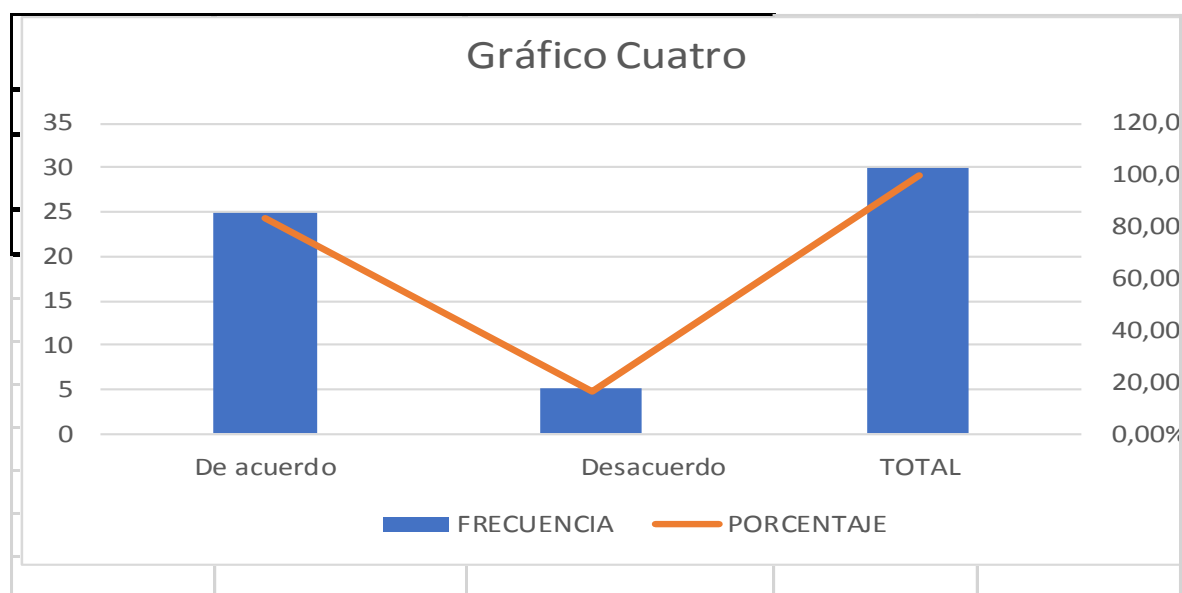
*Impedimento, en norma expresa establecida en el art. 333, numeral 6 del cogep, respecto a que no es recurrible la resolución emitida en el cobro de honorarios, vulnera el debido proceso*

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	25	83,3%
Desacuerdo	5	16,7%
TOTAL	30	100%

**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

**Gráfico 4.**

*Impedimento, en norma expresa establecida en el art. 333, numeral 6 del cogep, respecto a que no es recurrible la resolución emitida en el cobro de honorarios, vulnera el debido proceso*



**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

De los treinta profesionales del derecho encuestados 25 de los encuestados que equivalen al 83,3%, mencionan que “Para mi parecer pienso que si vulnera el debido proceso ya que un profesional no puede apelar la sentencia sin considerar que sus honorarios fueron calculados erróneamente y lo único que le toca es conformarse con la sentencia a pesar de que esta no pueda ser la mejor decisión; a lo cual la investigadora coincide con estos encuestados porque consiera que al no poder recurrir a un Juez en segunda instancia si se vulneraría el debido proceso.

En tanto que 5 de los ecuestados que equivalen al 16.70%, no están de acuerdo con que existiría vulneración al debido proceso, pero no indican la negativa de la respuesta.

**5. ¿Considera usted que lo resuelto por un juez de instancia, es suficiente para estar conforme con lo resuelto por él, o hace falta que, de todas maneras lo conozca un juez de alzada?**

**Tabla 5.**

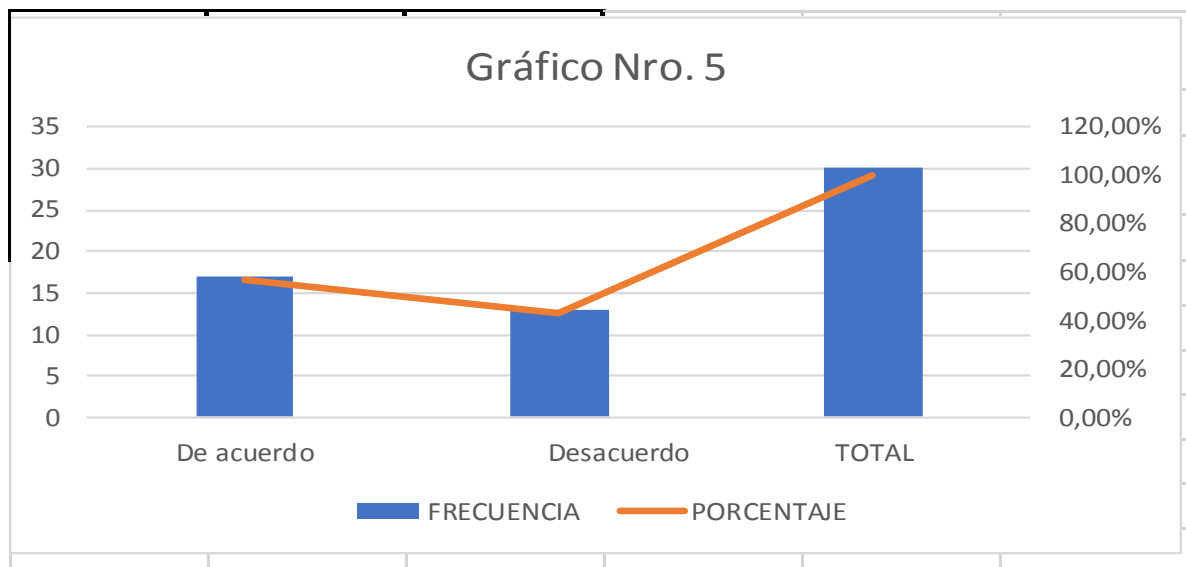
Lo resuelto por un juez de instancia, es suficiente para estar conforme con lo resuelto por él, o hace falta que, de todas maneras lo conozca un juez de alzada

<b>Indicadores</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
De acuerdo	17	56,70%
desacuerdo	13	43,30%
Total	30	100%

**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

**Gráfico 5.**

*Lo resuelto por un juez de instancia, es suficiente para estar conforme con lo resuelto por él, o hace falta que, de todas maneras lo conozca un juez de alzada*



**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

De los treinta encuestados que equivalen al 100%, 17 que corresponden al 56,70%, refieren ellos que si hace falta que un juez de alzada conozca la resolución del Juez de primera instancia, lo cual la investigadora coincide con esta mayoría en razón de que un juez de alzada puede revisar si esta resolución es eficaz o no.

En tanto que de estos treinta encuestados 13 que corresponde al 43,30%, mencionan que no hace falta que lo resuelto por un juez de primera instancia, conozca un juez de alzada.

**6. ¿Cree usted que sea necesaria una reforma al cogep, a fin de derogar lo estipulado en la parte final del numeral 6 del art. 333 del COGEP?**

**Tabla 6.**

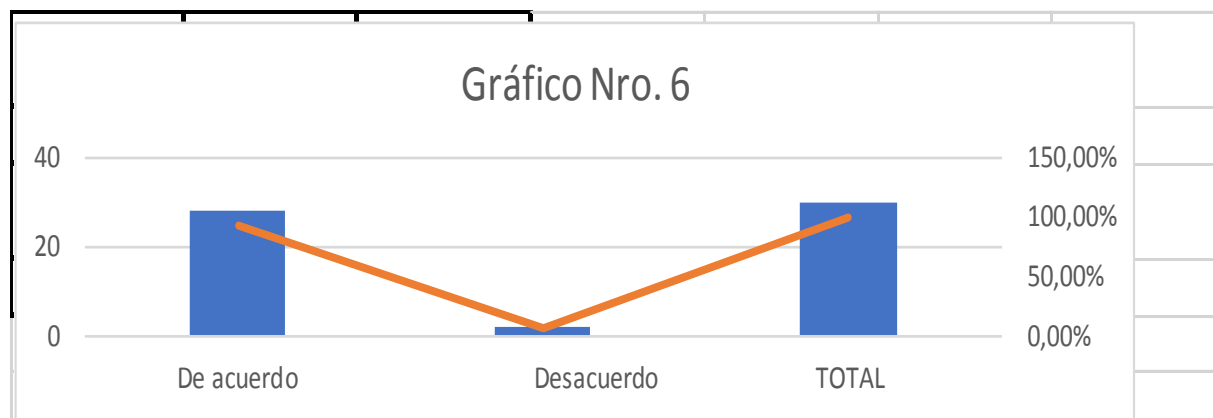
*Reforma al cogep, a fin de derogar lo estipulado en la parte final del numeral 6 del art. 333 del COGEP*

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	28	93,30%
Desacuerdo	2	6,70%
TOTAL	30	100%

**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

**Gráfico 6.**

*Reforma al cogep, a fin de derogar lo estipulado en la parte final del numeral 6 del art. 333 del COGEP*



**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

De los treinta encuestados que equivalen al 100%, 28 de los encuestados que corresponden al 93,30%, están de acuerdo con que se debería reformar el COGEP, en la parte final del numeral 6 del Art. 333, por cuanto con ello se garantizaría que los derechos de las partes no sean vulnerados con lo cual la presente investigadora coincide, y cree necesaria la reforma la cual debería plantearse de forma urgente.

En tanto que dos de los treinta encuestados que equivalen al 6,70%, indican no estar de acuerdo, más no exponen su negativa.

- 7. ¿Considera usted pertinente que en todos los procesos, debe aplicarse el art. 76 numeral 7 literal m de la constitución, en el cual indica “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”, o debe haber excepciones en algunos casos?.**

**Tabla 7.**

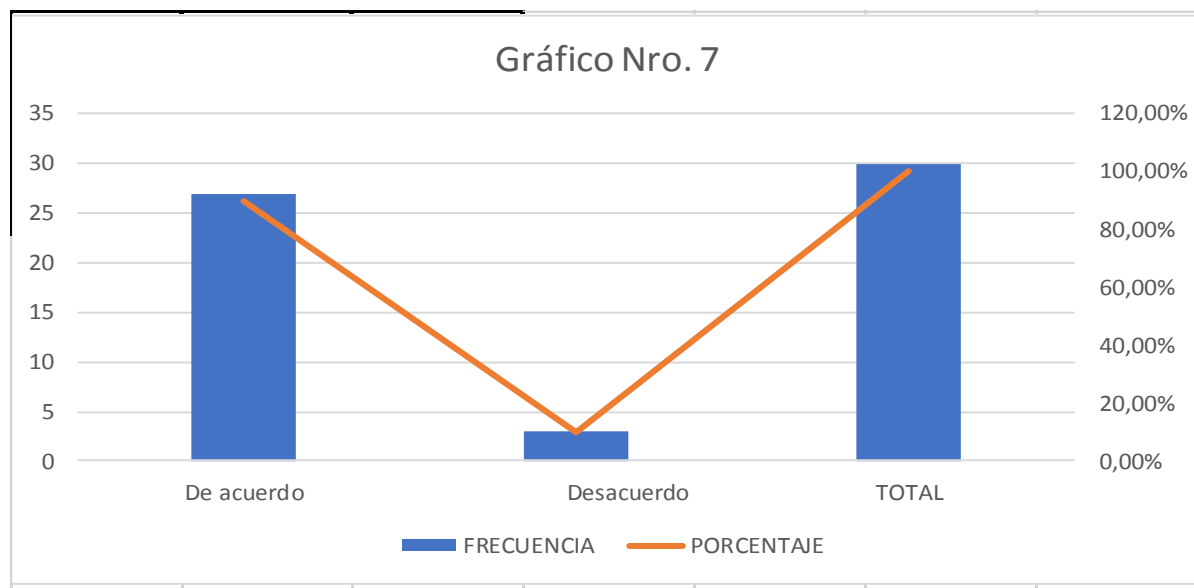
*Es pertinente que en todos los procesos, debe aplicarse el art. 76 numeral 7 literal m de la constitución.*

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	27	90,00%
Desacuerdo	3	10,00%
Total	30	100%

**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

**Gráfico 7.**

*Es pertinente que en todos los procesos, debe aplicarse el art. 76 numeral 7 literal m de la constitución.*



**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

De los treinta encuestados que equivalen al 100%, 27 que equivalen al 90, refieren que ellos están de acuerdo, porque con ello se realizaría una correcta aplicación de justicia y se garantizaría de que los derechos de las partes sea debidamente protegidos, con lo cual la presente investigadora coincide con este criterio por cuanto no debería haber excepciones en cuanto al derecho que tenemos todos los ciudadanos a recurrir de un fallo cualquiera que sea.

En tanto que 3 de los encuestados que equivalen al 10%, indican que si debe haber excepciones en algunos casos.

#### **8. ¿Cree usted que el impedimento de recurrir en los procesos por cobro de honorarios vulnera el derecho de las personas?**

**Tabla 8.**

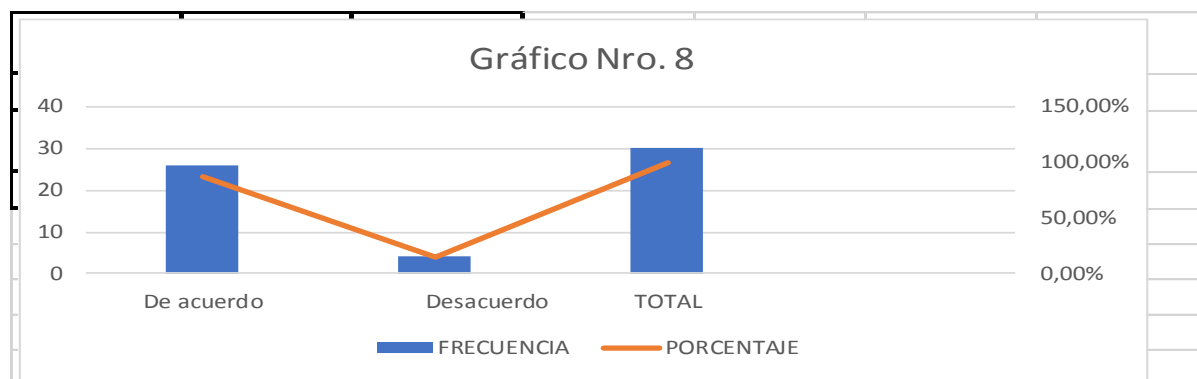
*El impedimento de recurrir en los procesos por cobro de honorarios vulnera el derecho de las personas*

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	26	86,70%
Desacuerdo	4	14,30%
Total	30	100%

**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

**Gráfico 8.**

*El impedimento de recurrir en los procesos por cobro de honorarios vulnera el derecho de las personas*



**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

De los treinta encuestados que equivalen al 100%, 26 que equivalen al 86,70%, están de acuerdo en que al no permitirse presentar recurso en el proceso de cobro honorarios, en el caso de que alguna de las partes se vea afectado por la decisión de un juez de instancia, vulnera el derecho de las personas, respuesta con la cual la suscrita coincide por cuanto al no poder activar el derecho a recurrir, las personas nos encontraríamos vulnerados nuestros derechos a la defensa.

En tanto que 4 de los encuestados que equivalen al 14,30%, de los encuesta consideran que no se estaría vulnerando el derecho de las personas.

**9. ¿Considera usted que lo excepcionado en el inciso final del numeral 6 del art. 333 del cogep, es inconstitucional?**

**Tabla 9.**

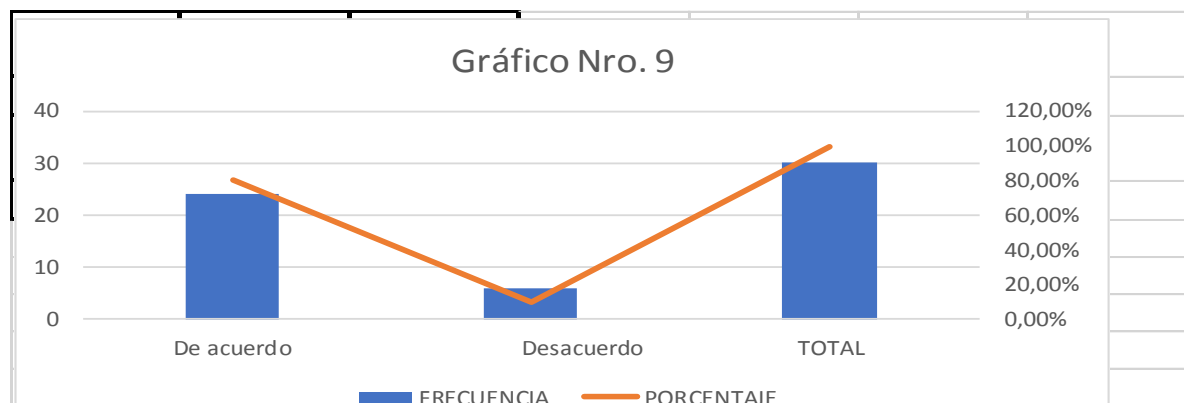
*Lo excepcionado en el inciso final del numeral 6 del art. 333 del cogep, es inconstitucional*

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	24	80,00%
Desacuerdo	6	20,00%
Total	30	100%

**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

**Gráfico 9.**

*Lo excepcionado en el inciso final del numeral 6 del art. 333 del cogep, es inconstitucional*



**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

De los treinta encuestados que correspondieron a abogados en libre ejercicio profesional, 24 que equivalen al 80%, manifestaron que lo excepcionado en el inciso final del numeral 6 del art. 333 del cogep, si es inconstitucional, con lo cual coincido por cuanto claramente estipula el Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución que menciona “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.

En tanto que 6 de los encuestados que equivalen al 20% refieren que lo excepcionado en el inciso final del numeral 6 del art. 333 del COGEP, no es inconstitucional.

**10. ¿Cree usted que sea necesario la reforma a lo indicado en la pregunta anterior, o es suficiente el procedimiento conforme se lo ha venido actuando.?**

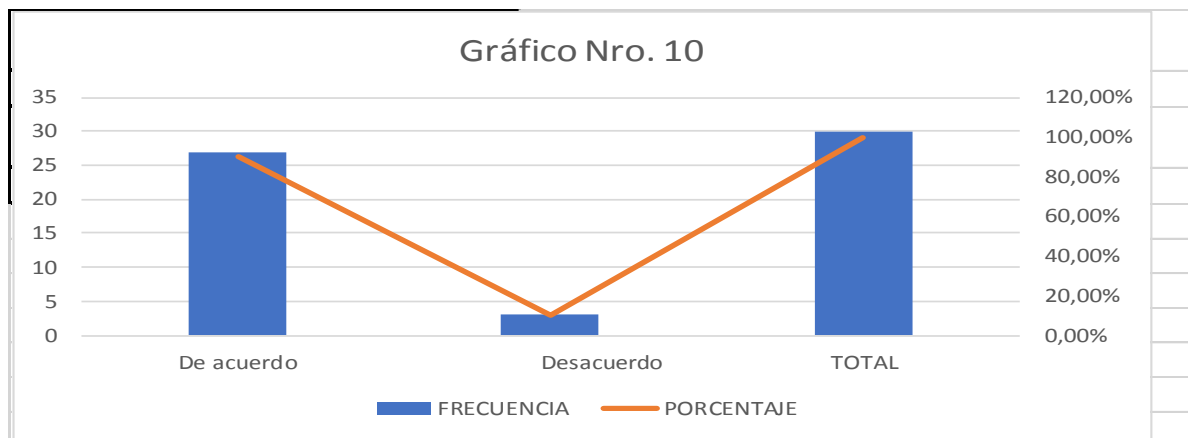
**Tabla 10.**

*Será necesario la reforma a lo indicado en la pregunta anterior, o es suficiente el procedimiento conforme se lo ha venido actuando*

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	27	90,00%
Desacuerdo	3	10,00%
Total	30	100%

**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

**Gráfico 10.** Será necesario la reforma a lo indicado en la pregunta anterior, o es suficiente el procedimiento conforme se lo ha venido actuando



**Nota:** Encuesta a profesionales del Derecho

De los treinta encuestados que correspondieron ser abogados en el libre ejercicio profesional y que equivalen al 100%, 27 que equivalen al 90% respondieron que es necesario que se reforme el numeral 6 del art. 333 del COGEP, con lo que coincide por cuanto todas las personas tenemos derecho a recurrir, al encontrar que nuestros derechos podrían ser conculcados con una resolución que afecte nuestros derechos como es el cobro de honorarios profesionales.

En tanto que tres de los encuestados que equivale al 10% no creen que sea necesaria dicha reforma.

### 3.2. Entrevista

#### 3.2.1. Primera entrevista

Conforme a lo establecido en el proyecto de investigación me propuse realizar tres entrevistas a jueces provinciales de la Sala de lo Civil y Mercantil del cantón Loja, por lo cual me permití entrevistar con el siguiente cuestionario.

Este cuestionario fue respondido por el Juez Provincial de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del cantón Loja Dr. P. S. N. C., quien a la primera pregunta que dice.

¿Considera usted que dentro del cobro de honorarios, esta resolución conocida en única instancia, debería ser apelable?,

A lo que responde que si, porque se consideran juicios con instancias unívocas. Si bien, generalmente se ha dicho que si es posible tener esta clase de procesos porque así lo regla la Ley, y que éstos no afectan el derecho al doble conforme, pero que considera que es una apreciación caduca; es necesario reformar la normativa.

A la Segunda Pregunta que dice:

¿Considera usted que la excepción establecida en la parte final del numeral 6 del art. 333 del COGEP es inconstitucional? A lo que respondió que si, por lo cual se debería realizar conforme a la respuesta anterior se debería reformar este Ley.

A la tercera pregunta que dice ¿Cree usted pertinente, que dentro de este proceso de cobro de honorarios, al no estar establecido el recurso de apelación, podría aplicarse el art. 76 numeral 7 literal m, de la Constitución? Respondiendo que no puede ni debe aplicarse, dado que se violentaría el principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica; pues si bien el derecho al doble conforme es una garantía del debido proceso, dicho derecho no es absoluto puesto que siempre ve reglado en la legislación, por lo que no le da esa posibilidad de ser apelable. Lo que debe buscarse es una reforma legal.

A la cuarta pregunta que dice ¿Considera usted que al encontrarse expresamente negado este recurso en el proceso de cobro de honorarios, se estaría vulnerando el derecho de una de las partes? A lo que respondió que no porque no se infringe la ley ni derechos porque la norma así lo establece.

A la quinta pregunta que dice ¿Estaría de acuerdo que debería reformarse el numeral 6 del art. 333 del cogep, derogandose, a fin de que este derecho de impugnar sea facultativo de las personas? Si esta de acuerdo que este artículo sea reformado.

### **3.2.2. Segunda entrevista**

Realicé una segunda entrevista al Juez Provincial de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del cantón Loja, Dr. F. R. A. G, quien a la primera pregunta refirió.

¿Considera usted que dentro del cobro de honorarios, esta resolución conocida en unica instancia, debería ser apelable?,

Respecto a la primera pregunta, considera que si debería ser apelable porque nuestro Código Orgánico General de Procesos respecto al cobro de honorarios establece, como una acción no apelable, es decir que al existir únicamente esta única instancia, ante la situación en caso de los derechos ser lesivos, debería haber ante el recurso de apelación.

Ante la segunda pregunta planteada que dice: ¿Considera usted que la excepción establecida en la parte final del numeral 6 del art. 333 del COGEP es inconstitucional?

Podríamos señalar respectivamente podríamos señalar que nuestra Constitución de la República del Ecuador prevé como una garantía del debido proceso a la impugnación, como decir al doble conforme al derecho de apelar que tiene toda persona respecto a un proceso determinado donde se discutan derechos de partes y precisamente al contradecir al no encajar dentro de este precepto constitucional que como derecho ampara a las partes procesales implicaría directamente en un grado de inconstitucionalidad, más cuando lo que se discute dentro de derechos.

Ante la tercera pregunta que dice ¿Cree usted pertinente, que dentro de este proceso de cobro de honorarios, al no estar establecido el recurso de apelación, podría aplicarse el art. 76 numeral 7 literal m, de la Constitución? Contesta que sería complicado técnicamente cuestiones de derecho porque uno de los requisitos que rige la norma es precisamente la legalidad, el sistema procesal está diseñado en base a las normas previstas dentro de nuestro Código Orgánico General de Procesos, es decir que se debería respetar dicha norma y al disponer que no habrá norma de apelación constitucional es el Juez no podría inaplicar una norma distinta a lo dispuesto a la norma, técnicamente en derecho no sería viable, ahora conocer sobre la inconstitucionalidad de dicha norma ya no sería garantía, ni prácticamente competencia de un ente pertinente como justicia ordinaria sino constituiría una acción que podría plantearse ante el máximo órgano de interpretación constitucional, pero mientras no se declare dicha inconstitucionalidad hablaríamos que estamos ante una norma legítima.

A la cuarta pregunta que dice ¿Considera usted que al encontrarse expresamente negado este recurso en el proceso de cobro de honorarios, se estaría vulnerando el derecho de una de las partes? El entrevistado sostiene Por supuesto que si se encajaría precisamente

es una limitación a un precepto constitucional, recordemos que el doble conforme implica respectivamente, precisamente podría obtener la posibilidad de recurrir dicha decisión ante un ente superior para que este pueda prever o prácticamente discutir el argumento de la parte que se siente inconforme, respecto a la decisión, si se vulnerará un tipo de derecho que tiene una de las partes que esta limitado a su derecho de recurrir .

A la quinta pregunta que dice ¿Estaría de acuerdo que debería reformarse el numeral 6 del art. 333 del cogep, derogandose, a fin de que este derecho de impugnar sea facultativo de las personas? Podríamos señalar que si que sería necesario de que precisamente se reforme dicho numeral en el sentido de que dicho procedimiento en el cobro de honorarios sea de carácter impugnabile para que haya recurso de apelación sobre dicho proceso a fin de llegar a garantizar de mejor manera el doble conforme como se lo conoce en doctrina o derecho de impugnación correspondiente.

### **3.2.3. Tercera entrevista**

La tercera entrevista la reluce al Juez Provincia de la Sala de lo Civil y Mercantil del cantón Loja, Dr. C. F. M.G, quien ante las preguntas escuchadas por el entrevistado me ha mencionado que el doble conforme es aplicable en los Estados Unidos, más no en nuestro medio, más lo que si es aplicable es el derecho de recurrir que tienen las partes, así también refirió que respecto al parte final del numeral 6 del art. 333 del COGEP, ya existe la SENTENCIA N.º 008-13-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional, mas si estaría de acuerdo que se reforme esta norma antes indicada, porque por lo general las resoluciones en primera instancia, en estos casos, si deberían ser revidadas por un juez de alzada, tomando en cuenta que las sentencias resueltas en una sola instancia han sido objeto de recurso de casación, por lo que sería factible que se reforme este artículo en cuanto al derecho de recurrir en el caso del cobro de honorarios, que podrían activar las partes en caso de creerlo pertinente.

## Conclusiones

Luego de haber concluido el presente trabajo de tesis ejecutado a través de un trabajo de campo, en lo teórico práctico, me permito presentar las siguientes conclusiones:

Respecto al conocimiento de la figura del doble conforme de las encuestas realizadas se ha podido comprobar que la mayoría de abogados en el libre ejercicio profesional conocen que esta figura responde a ser un principio constitucional, el cual se configura cuando dentro de resoluciones emitidas por un juez en primera instancia esta, al no encontrar conformidad con alguna de las partes pueden ser activadas mediante el recurso de apelación, que es el medio por el cual una sentencia dictada en primera instancia puede llegar a ser revisada ante un cuerpo colegiado, como lo es un Tribunal, en este caso respecto al ámbito Civil.

Con el estudio doctrinario y de campo que se ha realizado en la presente se ha logrado determinar que lo establecido en nuestro Código Orgánico General de Procesos en la parte final del numeral 6 del Art. 333, que dice "Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho, estaría violentando el debido proceso, al observarse que este impedimento establecido como se encuentra estaría atentando con el derecho a la defensa, porque una de las partes al encontrarse impedido expressamente del derecho a recurrir se encuentra vulnerado en sus derechos al no tener una sentencia digna de ser revisada por un Juez de Alzada, a fin de que pudiera ratificarse o revocar la sentencia venida en conocimiento.

Con el derecho a recurrir existente en este tipo de procesos, en el cual se atendería el principio del doble conforme, el cual se encuentra reconocido en los Convenios Internacionales, cumpliría con unas de las garantías establecidas en nuestra Constitución como es la Seguridad Jurídica, de la cual deberíamos gozar o sentirnos respaldados todos los ciudadanos.

Necesitamos que en nuestras normas infraconstitucionales nuestros asambleístas al proponer nuevas leyes atiendan las normas constitucionales que regirían a los ciudadanos como es en el caso del Art. 76. 7 literal m., que indica "En todo proceso en el que se

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, 7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.

Mediante las entrevistas realizadas tres de los jueces provinciales de la Sala Civil de Loja, ellos han mencionado, si bien la parte final del numeral 6 del Art.33 del Código Orgánico General de Procesos no es una norma inconstitucional, sin embargo creen pertinente que debería existir una reforma en esta parte del artículo por cuanto la parte afectada en la sentencia emitida en el caso del cobro de honorarios, si debería ser revisada por un Juez o Tribunal de Alzada Al igual que los demás procesos de conocimiento.

## Recomendaciones

Con objeto primordial de presentar de presentar sugerencias respecto a la parte final del numeral 6 establecida en el Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos y luego de haber desarrollado en su totalidad mi tesis jurídica, presento las siguientes recomendaciones, esperando que sean acogidas.

Que los asambleistas tengan presente, que dentro de sus funciones está principalmente el de legislar, deben hacerlo en defensa social por o que deben procurar que en las leyes secundarias y la Constitución de la República, guarden coherencia entre ellas.

Que el Estado a través de la Asamblea Nacional, reforme la parte final del numeral 6 establecida en el Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, de acuerdo a la realidad en la que vivimos, que nadie tiene la verdad absoluta, los jueces son humanos y podrían tener errores en sus resoluciones, mismas que son revisadas por un Tribunal de Alzada, quienes pueden ayudar a rectificar en caso de ser pertinente o ratificarse en la misma.

Que la Asamblea Nacional, reforme urgente la parte final de lo establecido en el numeral 6 del Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, en la que se indique solo lo siguiente: “6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo.”.

## Referencias

75, CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR ART. 2008.

Ariano, Eugenia. «En la búsqueda de nuestro "Modelo" de Apelación Civil.» s.f.

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Editorial Heliasta S.R.L., 2012.

Constitución de la República del Ecuador. Quito: Ediciones Legales, 2008.

<<http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO->>.

Convención Americana de Derechos Humanos. «La Convención Americana sobre Derechos Humanos.» Documento. 1978. <[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)>.

Echandía, Devis. *Código Orgánico General de Procesos*. Universidad, 2018.

Ecuador, Corte Constitucional del. «Sentencia No. 029-13-SEP-Cc.» Sentencia. 2013.

Montalvo, María de los Ángeles. *El recurso de apelación como medio de impugnación*. 27 de junio de 2017. Audiovisual.

Ortiz, Andrés. *Repositorio.puce.edu.ec*. 18 de 06 de 2015.

<<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/10203/EL%20PRINCIPIO%20DEL%20DOBLE%20CONFORME%20EN%20LOS%20PROCESOS%20CONTENCIOSOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>.

Zambrano, René. «Falta De aplicación Del Principio De Doble Conforme En La jurisdicción Contencioso Administrativa.» *USFQ Law Review* IV.1 (2017): 221-3.

<<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/991>>.

## Apéndice



**TEMA: “LA INSUFICIENTE NORMA EXPRESA DEL DOBLE CONFORME, A LO EXCEPCIONADO EN LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 6 DEL ART. 333 DEL COGEP, VULNERA EL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL M, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, AL NO PODER UNA DE LAS PARTES ACTIVAR SU RECURSO DE INCONFORMIDAD A LO RESUELTO EN ESA UNICA INSTANCIA.”**

AB. MARCIA MARILÚ ARMIJOS MALDONADO

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA  
*La Universidad Católica de Loja*

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL CIVIL

DRA. GEOVANNA TAMARA CHANGO MALDONADO

**LOJA -ECUADOR  
17-01-2020**

**OFICIO DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO**

Loja, 06 de diciembre de 2019

Título

Nombre del Coordinador

Ab. Paul Moreno

**COORDINADOR DE LA MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL**

Universidad Técnica Particular de Loja.

Ciudad.-

Por medio del presente me permito solicitar se digne aprobar el Proyecto de Trabajo de Titulación denominado "LA INSUFICIENTE NORMA EXPRESA DEL DOBLE CONFORME, A LO EXCEPCIONADO EN LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 6 DEL ART. 333 DEL COGEP, VULNERA EL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL M, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, AL NO PODER UNA DE LAS PARTES ACTIVAR SU RECURSO DE INCONFORMIDAD A LO RESUELTO EN ESA UNICA INSTANCIA.", luego de haber realizado la revisión y análisis con el docente tutor asignado....

Por la atención a la presente, expreso mi sincero agradecimiento.

Atentamente,

**Ab. Marcia Marilú Armijos Maldonado** .....

**ESTUDIANTE**  
**CI. 1103987549**

**DIRECTOR PROYECTO**  
**CI.**

## CERTIFICACIÓN: ACEPTACIÓN PROYECTO DE TESIS

**Fecha:** Loja, ... de ... de 20...

Dejo constancia de haber revisado y estar de acuerdo con el Proyecto de Trabajo de Titulación, titulado: "...". Presentado por .....

-----  
**FIRMA DIRECTOR PROYECTO**

Visto Bueno del Coordinador(a) de Maestria	
F).....	F).....
<b>Responsable de Sección</b>	<b>Coordinador(a) de Maestría</b>

**TÍTULO DEL PROYECTO DE TRABAJO DE TITULACIÓN:** "LA INSUFICIENTE NORMA EXPRESA DEL DOBLE CONFORME, A LO EXCEPCIONADO EN LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 6 DEL ART. 333 DEL COGEP, VULNERA EL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL M, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, AL NO PODER UNA DE LAS PARTES ACTIVAR SU RECURSO DE INCONFORMIDAD A LO RESUELTO EN UNA SOLA INSTANCIA."

### 1. INTRODUCCIÓN

En virtud que nuestra Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 numeral 7 literal m ha previsto en su normativa que establece "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.", y cuando se refiere a que en todos los procedimientos que decida sobre sus derechos se entiende que debe expresarse en todo los procedimientos previstos para resolver cualquier tipo de controversia puesta en conocimiento de los justiciables correspondientes, sin embargo el COGEP, en su Art. 333 establece que en los proceso que por cobro de honorarios no se pueda realizar la impugnación de la resolución realizada por el juzgador, con esta estipulación contraria al debido proceso estaríamos excepcionando a un grupo de personas que en este caso son los

abogados en libre ejercicio así como a las personas que dentro de una contienda legal tendría ambas partes el derecho al doble conforme a fin de que ambas partes quede realmente seguro de lo resuelto por el juez conocedor de tal caso.

Ante ello estaríamos siendo cómplices de una vulneración a los derechos que tenemos todas las personas, muy a parte que el legislador ha previsto que el atender estas impugnaciones traería consigo una fuerte carga de trabajo, pero no es menos cierto también que los derechos de los ciudadanos es para todos, somos iguales ante la ley, por lo cual puedo manifestar que los que el estado es el garantista de los mismos y debería permitir el accionar de este derecho que se encuentra establecido para los demás procesos.

## 2. JUSTIFICACIÓN

Este tema nace como un medio de verificación en el cual se ha podido observar que el COGEP en su articulado está dividiendo el derecho que tenemos todas las personas para poder acceder a un debido proceso, como es el de quedar conforme con dos sentencias las cuales hayan podido ser conocidas tanto por un juez de primera instancia como en una segunda instancia.

Este tema nace en observación al derecho que la misma Constitución ampara al manifestar en el Art. 76 recurrir en todos los procedimientos cuando realmente dentro de lo estipulado en el Art. 333 del COGEP, excepciona que en los procesos de cobro de dinero no procede el recurso de apelación, con lo cual se estaría separando a algunos ciudadanos del derecho que tenemos todas las personas, sin distinción alguna para activar este derecho.

Para corroborar lo manifestado recurriré a lo manifestado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos a los cuales nuestro país se encuentra adscrito, en su Art. 1 establece: "Todos los seres Humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.". A si también se recoge en nuestra Constitución de la República del Ecuador

Explica de forma convincente el motivo por el qué y para qué se va a realizar el proyecto. Se debe incluir el interés, la utilidad y novedad del proyecto.

## 3. OBJETIVOS

Son una expresión de los propósitos que se tienen, estos deben ser: claros, concretos, realizables.

3.1. **General:** Que a más de los procesos sumarios previstos en el art. 333 se concederá recurso de apelación, al de cobro por honorarios.

3.2. **Específicos:**

- 3.2.1 Que tanto el actor como el demandado dentro del proceso por cobro de honorarios pueda activar otra instancia a fin de quedar conforme al ser revisada la resolución por el superior.
- 3.2.2 Que tanto el actor y el demandado tengan la conformidad de lo resuelto sin duda alguna.
- 3.2.3 Los procesos apelables ante un juez superior cumplirían con lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literal M, con lo que se cumpliría realmente el debido proceso.

## 4. HIPÓTESIS o PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

El debido proceso como garantía para que los requirentes puedan obtener soluciones efectivas a sus conflictos, lo recoge nuestra Constitución de la República del Ecuador que es la norma suprema del estado, a fin de proteger a todos los ciudadanos por igual, así lo reza en el Art. 76, numeral 7 literal m, cuando menciona "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, 7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. sin embargo, el legislador al regular el procedimiento en el Código General de Procesos violenta esta garantía al estipular en su Art. 333 "Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas: "6. Serán

apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. (...). **Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.**”, lo cual nos encontraríamos ante un violación al debido proceso estipulado en la norma suprema, por cuanto todas las personas somos iguales y con los mismos derechos y oportunidades y en este articulado realizan una excepción la cual nos conlleva a la violación de los derechos fundamentales que y tenemos todas las personas.

## **5. METODOLOGÍA**

Para alcanzar un óptimo desarrollo metodológico de la tesis a desarrollarse utilizare el método de investigación científica, dentro de la cual la observación, el análisis y la síntesis se constituyen en procesos lógicos y sistemáticos que permitan obtener un conocimiento verás.

La indagación bibliográfica y documental me posibilitará conocer mucho más a fondo la imposibilidad de poder acceder a una resolución ajustada al conforme de ambas partes procesales, acopiando para el efecto la información teórica pertinente, efectuando análisis de expedientes y bases de datos confiables con directa relación con directa relación al fenómeno social expuesto.

Para obtener información fehaciente, real y practica en la investigación de campo aplicaré 30 encuestas a abogados del libre ejercicio profesional y jueces de esta ciudad de Loja, a efecto de obtener su precepción jurídica sobre el tema planteado; de igual manera efectuaré una entrevista a cuatro jueces competentes en la materia civil, quienes por encontrarse inmersos y contacto directo con el Código General de Procesos, son las personas más idóneas para brindar una adecuada información, esta técnica será aplicada mediante preguntas de significativa vinculación con los objetivos e hipótesis de tal modo que pueda recabar sus impresiones respecto a la problemática en desarrollo

En el desarrollo de la tesis me vincularé de manera directa con el objeto de estudio, conjugando a la vez la teoría con la práctica y relacionando el acopio científico extraído de las fuentes bibliográficas con la información recogida de las fuentes empíricas.

El análisis será ordenado para ordenar los datos a través de resúmenes, cuadros y gráficos cimentando sobre los resultados vertidos en las encuestas, mismas que me servirán para proceder a la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis.

La síntesis utilizaré junto al método inductivo al final de la tesis para realizar las abstracciones y generalizaciones sobre el objeto de mi estudio, para sobre la base de ello formular las conclusiones y recomendaciones pertinentes respecto a mi tema planteado.

## **6. RECURSOS**

### **6.1. Humanos**

Director de Tesis por definirse

Encuestas 30 abogados del libre ejercicio

Entrevistados 4 jueces en materia civil

Proponente del Proyecto Marcia Marilú Armijos Maldonado

### **6.2. Técnicos.**

La entrevista.

La encuesta

## **7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

ACTIVIDADES	TIEMPO (MESES)					
	Noviembre/Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
Elaboración de Proyecto para la Tesis						
Desarrollo de la Tesis		X	x			
Aplicación de encuestas				x		
Conclusiones y Recomendaciones					x	x

### 8. PRESUPUESTO:

AActividad	INVERSIÓN
MATERIALES	1000
DO TOTAL	1000

### 9. BIBLIOGRAFÍA

Las referencias bibliográficas no serán menos de 10 y se citará conforme a las normas APA sexta edición.

30 respuestas



No se aceptan más respuestas



Mensaje para los que responden

El formulario ya no admite respuestas

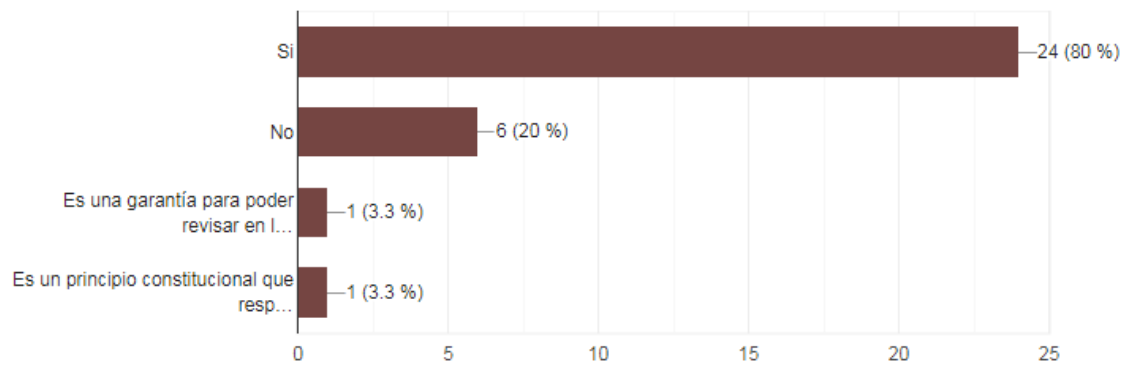
Resumen

Pregunta

Individual

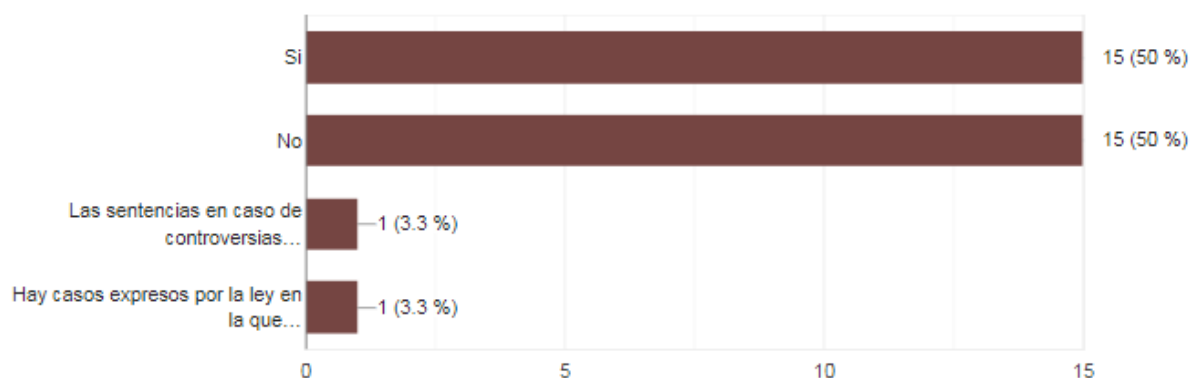
¿CONOCE USTED LA FIGURA DEL DOBLE CONFORME?

30 respuestas



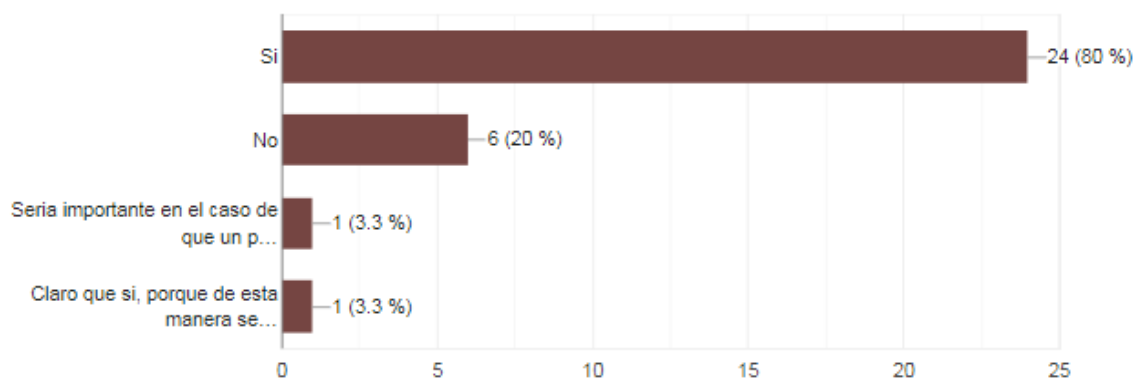
¿CONOCE USTED SI EN TODOS LOS PROCESOS CIVILES SE PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE APELACION?

30 respuestas



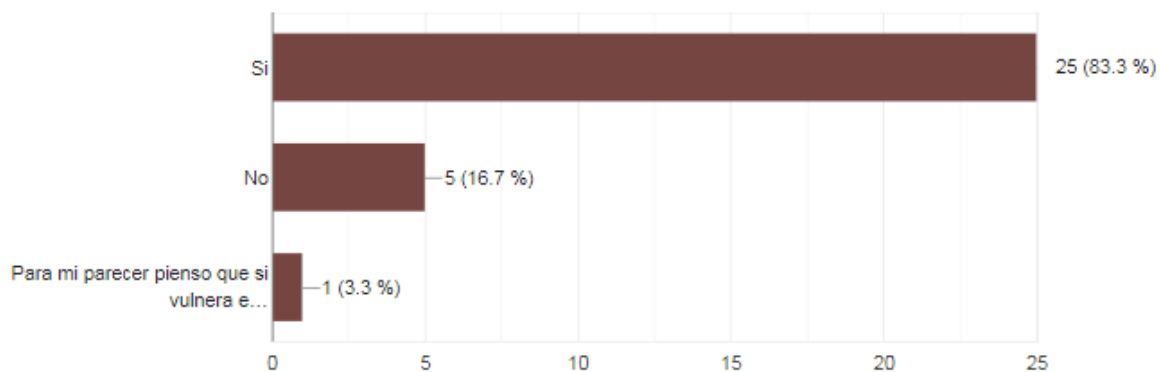
¿ESTARIA DE ACUERDO USTED QUE LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE COBRO DE HONORARIOS, SEA RECURRIBLE?

30 respuestas



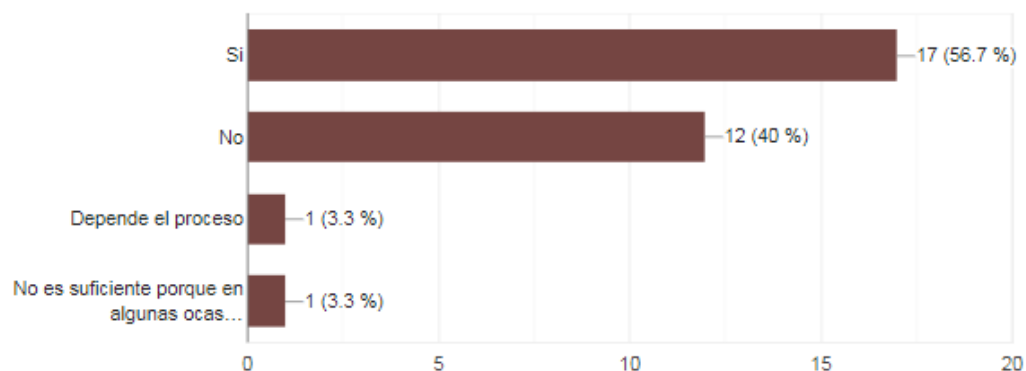
¿CONSIDERA USTED QUE EL IMPEDIMENTO, EN NORMA EXPRESA ESTABLECIDA EN EL ART. 333, NUMERAL 6 DEL COGEP, RESPECTO A QUE NO ES RECURRIBLE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL COBRO DE HONORARIOS, VULNERA EL DEBIDO PROCESO?

30 respuestas



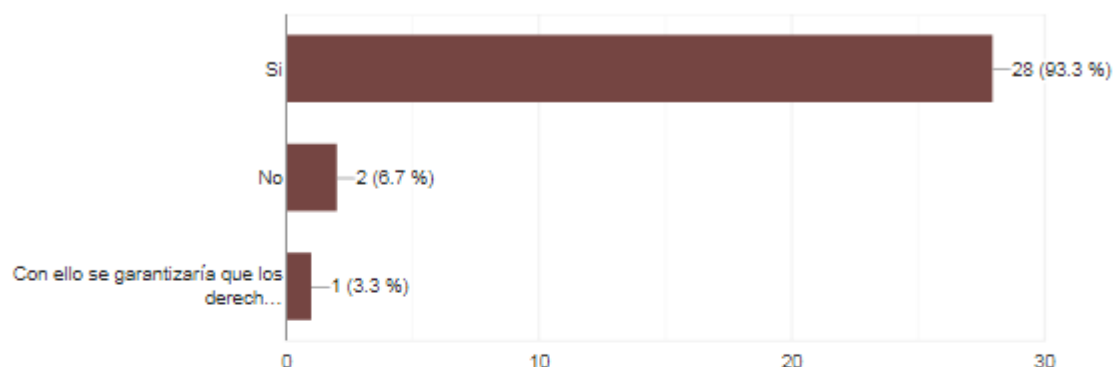
¿CONSIDERA USTED QUE LO RESUELTO POR UN JUEZ DE INSTANCIA, ES SUFICIENTE PARA ESTAR CONFORME CON LO RSUELTO POR ÉL, O HACE FALTA QUE, DE TODAS MANERAS LO CONOZCA UN JUEZ DE ALZADA?

30 respuestas



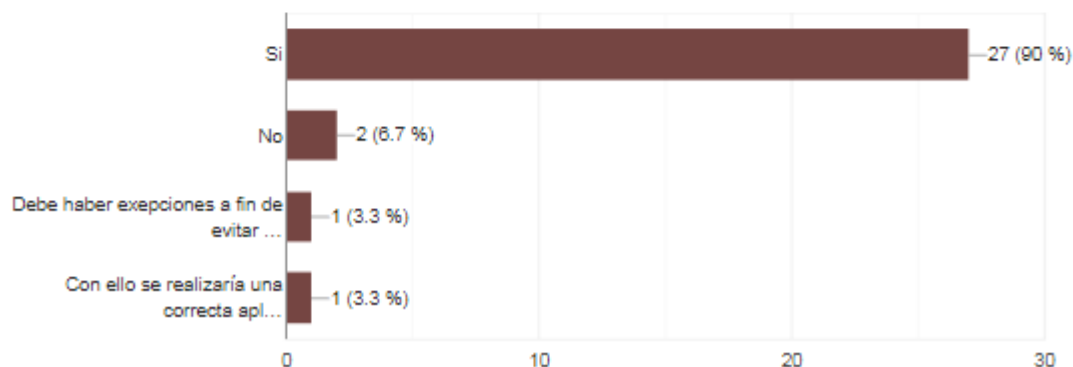
¿CREE USTED QUE SEA NECESARIA UNA REFORMA AL COGEP, A FIN DE DEROGAR LO ESTIPULADO EN LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 6 DEL ART. 333 DEL COGEP?

30 respuestas



¿CONSIDERA USTED PERTINENTE QUE EN TODOS LOS PROCESOS, DEBE APLICARSE EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL M DE LA CONSTITUCIÓN, EN EL CUAL INDICA "RECURRIR EL FALLO O RESOLUCIÓN EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE DECIDA SOBRE SUS DERECHOS.", O DEBE HABER EXCEPCIONES EN ALGUNOS CASOS?

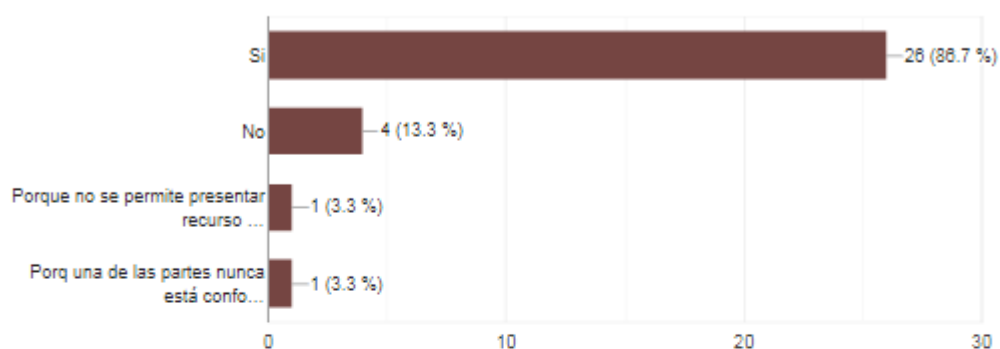
30 respuestas



---

¿CREE USTED QUE EL IMPEDIMENTO DE RECURRIR EN LOS PROCESOS POR COBRO DE HONORARIOS VULNERA EL DERECHO DE LAS PERSONAS?

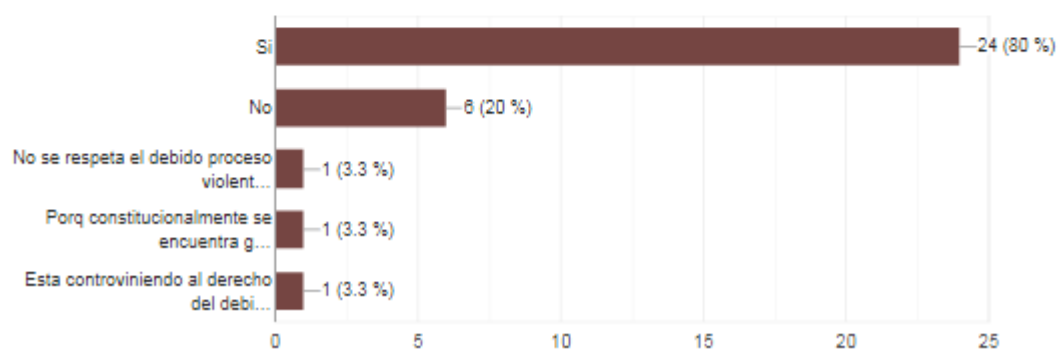
30 respuestas



---

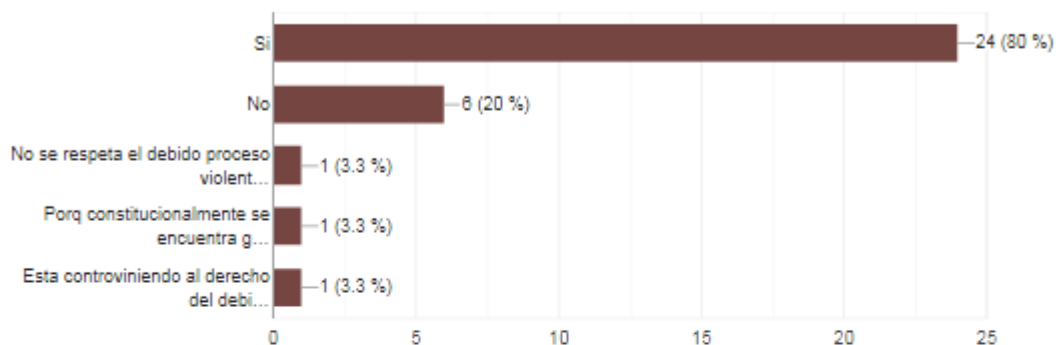
¿CONSIDERA USTED QUE LO EXCEPCIONADO EN EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 6 DEL ART. 333 DEL COGEP, ES INCONSTITUCIONAL?

30 respuestas



¿CONSIDERA USTED QUE LO EXCEPCIONADO EN EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 6 DEL ART. 333 DEL COGEP, ES INCONSTITUCIONAL?

30 respuestas



¿CREE USTED QUE SEA NECESARIO LA REFORMA A LO INDICADO LA PREGUNTA ANTERIOR, O ES SUFICIENTE EL PROCEDIMIENTO CONFORME SE LO HA VENIDO ACTUANDO.?

30 respuestas

